

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 036

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| RADICADO INTERNO | TIPO DE PROCESO       | ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO   | ACCIONADO / ACUSADO  | DECISIÓN                                | FECHA DE DECISIÓN  |
|------------------|-----------------------|---------------------------------|--|---|--------------------|
| 2020-0544-1      | auto ley 906          | PREVARICATO POR OMISION Y OTROS | ANA CRISTINA CHICA RESTREPO                                      | Fija continuación de juicio oral        | Febrero 29 de 2024 |
| 2024-0310-1      | Tutela 1º instancia   | JOHN ESTEBAN LEON PAVAS         | FISCALIA 89 SECCIONAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y OTROS              | Niega por hecho superado                | Febrero 29 de 2024 |
| 2024-0133-1      | auto ley 906          | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO     | HEDIER ALBERTO RIOS CIFUENTES                                    | Fija fecha de publicidad de providencia | Febrero 29 de 2024 |
| 2023-2326-3      | Incidente de Desacato | REINEL OLIMPO ANAYA             | EPMSC DE APARTADO ANTIOQUIA                                      | Se abstiene de sancionar por desacato   | Febrero 29 de 2024 |
| 2024-0303-3      | Tutela 1º instancia   | FRANKLIN ROBERT SANCHEZ GARCIA  | JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS             | Niega por hecho superado                | Febrero 29 de 2024 |
| 2024-0309-3      | Tutela 1º instancia   | JOHAN ISAAC PIÑA LOPEZ          | JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS                      | Niega por hecho superado                | Febrero 29 de 2024 |
| 2023-0865-4      | auto ley 906          | LAVADO DE ACTIVOS               | CARLOS ANDRÉS FORERO SUÁREZ                                      | Dispone notificación de providencia     | Febrero 29 de 2024 |
| 2024-0131-5      | auto ley 906          | LUIS GONZALO GALLO RESTREPO     | JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS | Concede recurso de apelación            | Febrero 29 de 2024 |
| 2024-0150-5      | Tutela 2º instancia   | MARCELA ESTRADA VALENCIA        | COLPENSIONES Y OTRO  | Confirma fallo de 1º instancia          | Febrero 29 de 2024 |
| 2024-0130-5      | Tutela 2º instancia   | CARLOS ALBERTO BANGUERO MORENO  | PERIODICO DEL HERALDO DE URABA ANTIOQUIA Y OTROS                 | Confirma fallo de 1º instancia          | Febrero 29 de 2024 |

|             |                        |  |                                  |                                    |                    |
|-------------|------------------------|--|----------------------------------|------------------------------------|--------------------|
| 2024-0160-5 | Tutela 2° instancia    | JOSE MARIA SIERRA CORREA Y OTROS           | GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y OTROS | Modifica fallo de 1° instancia     | Febrero 29 de 2024 |
| 2023-1513-5 | sentencia 2° instancia | ACTOS SEXUALES VIOLENTOS                   | OMAR ALVEIRO CASTAÑO GIRALDO     | Confirma sentencia de 1° Instancia | Febrero 29 de 2024 |
| 2024-0268-4 | auto ley 906           | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS | YAIR OSAIDER VALENCIA HENAO      | confirma auto de 1° Instancia      | Febrero 29 de 2024 |

**FIJADO, HOY 01 DE MARZO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

---

**Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

RADICADO 05001 60 00359 2017 00021 (2020-0544-1)

PROCESADA ANA CRISTINA CHICA RESTREPO

DELITO PREVARICATO POR ACCIÓN

Atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, y en concertación con las partes e intervinientes fijase como fecha para la realización de la continuación de la audiencia de juicio oral, para el **MARTES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 02:00 P.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1076d0716f6ed806721b1f4f543bbb8658e6155ff881981ff4b8f79133a7c404**

Documento generado en 28/02/2024 05:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 035

PROCESO : 05000-22-04-000-2024-00100 (2024-0310-1)  
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOHN ESTEBAN LEÓN PAVAS  
AFECTADO : DIEGO ALEJANDRO URREGO CORREA  
ACCIONADO : FISCALÍA 89 SECCIONAL DE RIONEGRO  
ANTIOQUIA  
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

**ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el Dr. John Esteban León Pavas apoderado judicial del señor DIEGO ALEJANDRO URREGO CORREA en contra del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE MEDELLÍN y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

A la acción de tutela se vinculó de manera oficiosa al DIRECCIÓN SECCIONAL DE ANTIOQUIA, a la FISCALÍA 26 SECCIONAL DE CAUCASIA, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA, al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA y el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

## **LA DEMANDA**

Indicó la accionante que el 30 de enero de 2024 radicó vía correo electrónico a [csspamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csspamed@cendoj.ramajudicial.gov.co); donde solicitó informar la etapa procesal que se encuentra, el Juzgado que tiene el proceso actualmente y compartir el expediente digital con respecto a la cédula de ciudadanía 1.000.439.673 correspondiente al señor Diego Alejandro Urrego Correa.

Afirmó que el 30 de enero de 2024 el Centro de Servicios Judiciales de Medellín le respondió que no encontró ningún proceso que se estén llevando a cabo en dicho Centro o Juzgado adscrito a esa Dependencia, además le indicaron que se debía comunicar con el Fiscal del caso para que aclare la etapa en que se encuentra el proceso.

Expreso que debido a la respuesta el 31 de enero de 2024 reenvió el hilo del correo a [ges.documentalpgrs@fisaclia.gov.co](mailto:ges.documentalpgrs@fisaclia.gov.co) solicitando enviar la petición a la Fiscalía 26 Seccional de Cauca, para lo cual el 02/02/2024 fue enviada la petición a la Dirección Seccional de Antioquia y al momento de la presentación de la acción constitucional, no ha recibido respuesta alguna por parte de las entidades mencionadas.

Solicitó amparar sus derechos fundamentales y en consecuencia, ordenar la entrega de la respuesta inmediata a la petición y compulsar copias a las entidades responsables disciplinariamente con ánimo que inicien la respectiva indagación frente a una posible sanción disciplinaria por la no respuesta oportuna a la presente petición

## **LAS RESPUESTAS**

1.- La Fiscalía 26 Seccional de Cauca, Antioquia, manifestó que el derecho de petición fue enviado por el accionante el 31/01/2024, donde una vez se recibe en esa dependencia procedió a realizar las verificaciones en el correo electrónico pudiendo constatar que el petitorio allegó el 02 de febrero de 2024.

Afirmó que el 20 de febrero de 2024 envió contestación de fondo y congruente al peticionario dando cabal cumplimiento a lo solicitado.

Precisó que a la fecha de presentar el informe se encuentra vigente la Ley 1755 de 2015, por lo tanto, al momento de presentar la tutela no se ha materializado vulneración alguna al derecho fundamental de petición, ya que la presentación del escrito a la Fiscalía General de la Nación 31/01/2024 al correo [ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co), no han transcurrido el término establecido por el legislador, por lo que la entidad aún se encuentra dentro del plazo legal para resolver la solicitud, por lo que al momento de radicar la tutela no se podía atribuir una afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, concluyó que la afectación alegada es improcedente por no vislumbrar por parte de esa agencia fiscal transgresión alguna a los derechos del accionante.

Expresó que en el presente caso se materializó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado y, por tanto, cualquier decisión resultaría inocua pues la omisión que dio origen a la acción fue interrumpida con las respuestas suministradas.

2.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que una vez revisado el sistema de Gestión Siglo XXI, al señor Diego Alejandro Urrego Correa le aparece el proceso con CUI 05154 60 00361 2022 00035 01 y radicado interno del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia 2023 A2-0525, en el cual se le condenó por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca- Antioquia, el 4 de agosto de 2022, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, a una pena de 144 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Expresó que llegó para la vigilancia de la pena por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, sometiéndose a reparto el 24 de febrero de 2023 de diciembre de 2023, correspondiéndole la vigilancia, al Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Afirmó que revisando el pantallazo por el aportado, se nota que se le escribió al Centro de Servicios Judiciales SAP, donde no aparece en su sistema de gestión, ninguna información respecto al presente proceso, porque ejecución de penas y conocimiento funcionan totalmente independientes, en su registro de las actuaciones y la función de este el centro de servicios en el presente proceso, hasta ese momento procesal, es recibir, registrar y enviar actuaciones al Juzgado, la cual ha cumplido a cabalidad y en ningún momento se violentó derecho alguno al sentenciado en sus actuaciones.



3.- El Juzgado Penal del Circuito de Caucasia si bien no emitió pronunciamiento de la acción de tutela si envió constancia de la respuesta enviada al accionante con fecha del 23 de febrero de 2024 al correo electrónico [te-ban@hotmail.com](mailto:te-ban@hotmail.com).

4.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que a ese Despacho corresponde la vigilancia de la ejecución de la pena de 144 meses de prisión que le fue impuesta a Diego Alejandro Urrego Correa por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia, Antioquia, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, en fallo emitido el 4 de agosto de 2022 en el que se le negó tanto la condena de ejecución condicional como la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal, motivo por el cual el sentenciado se encuentra detenido en el EPMSC de Caucasia Ant., por cuenta de ese proceso que se identifica con el CUI 05154 60 00361 2022 00035 y el N.I. 2023 A2-0525.

Expresó que mediante las decisiones interlocutorias N° 520 y 521 del pasado 23 de febrero, el Juzgado le concedió al sentenciado 32 días de redención de pena y le definió su situación jurídica en punto al descuento de la pena que le fue impuesta, respondiendo a la petición que en ese sentido había remitido al Despacho el EPMSC de Caucasia, Antioquia, donde purga la pena, decisión que se encuentra en vías de notificación y el 29 de agosto de 2023, mediante el auto de sustanciación N° 2069, había resuelto negativamente una solicitud de acceso al expediente presentada por un profesional del derecho dado que no era él quien figuraba como el defensor del sentenciado Diego Alejandro Urrego Correa, y el 1° de septiembre de 2023, ordenó el

desglose de una petición del condenado de que se le trasladara de centro penitenciario, y el envío de la misma a la Dirección Noroeste del INPEC, por ser esa la entidad competente para atender ese tipo de solicitudes, siendo las anteriormente mencionadas, las únicas peticiones que respecto de ese condenado, han recibido en el Despacho, tal como puede ser confirmado en la ficha biográfica del proceso.

Afirmó que ese Juzgado no ha recibido una solicitud en el sentido planteado por el condenado en su escrito de tutela, y aquellas que han sido aducidas, han sido respondidas en forma debida, incluida la última de redención de pena y definición de la situación jurídica, motivo por el cual pidió que declare la improcedencia del mecanismo constitucional no ha dejado de atenderse en esa sede judicial las peticiones presentadas.

## **LAS PRUEBAS**

1.- La Fiscalía 26 Seccional de Cauca, Antioquia, adjuntó copia del oficio No. 20600-01-02-26-091 del 20 de febrero de 2024, constancia de envío al correo electrónico [te-ban@hotmail.com](mailto:te-ban@hotmail.com).

2.- El Juzgado Penal del Circuito de Cauca Antioquia anexó copia oficio N° 102-24 del 23 de febrero de 2024 dirigido al señor John Esteban León Pavas, constancia de entrega de la remisión expediente a EPMS de fecha 22/02/2023, copia oficio No. 234-23 dirigido al Dr. Víctor Mario Vélez Pardo, constancia pantallazo de consulta, constancia de envío al correo electrónico [te-ban@hotmail.com](mailto:te-ban@hotmail.com) del

23/02/2024.

4.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Antioquia adjuntó copia auto interlocutorio 520 y 521 del 23/02/2024 que redime pena y define situación jurídica, copia de los datos del proceso del procesado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

En el presente caso, el doctor John Esteban León Pavas, como apoderado judicial del señor Diego Alejandro Urrego Correa, manifestó que elevó petición ante el Centro de Servicios de los Juzgados Sistema Penal Acusatorio el 30/01/2024 y a la Fiscalía 26 Seccional de Cauca por intermedio de la Fiscalía General de la Nación el 31 de enero de 2024, Antioquia, solicitando que se le informe la etapa procesal en que se encuentra el proceso 05154 60 00361 2022 00035, en cual Juzgado se encuentra actualmente el proceso y compartir copia del expediente digital.

Al respecto se advierte que el Centro de Servicios le dio respuesta el mismo 30 de enero de 2024, adicionalmente las demás entidades informaron no contar con ninguna petición por parte del accionante y por último la Fiscalía 26 Seccional de Rionegro, Antioquia, informó que el 20 de febrero de 2024 le brindó la respectiva respuesta al actor,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

para lo cual fue notificada dicha mediante el correo electrónico [teban@hotmail.com](mailto:teban@hotmail.com), adicionalmente indicando que se encontraban dentro del término de ley para dar respuesta a la petición.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la petición realizada por el accionante ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y la Fiscalía 26 Seccional de Cauca, Antioquia, como lo indicó se encontraba dentro del término para proferir una respuesta de fondo a la petición ya que si se tiene en cuenta la petición fue presentada el 31 de enero de 2024 por lo que el plazo para emitir una respuesta de fondo finalizaba el 21 de febrero de 2024, sin embargo, el 20 de febrero de 2024 dio respuesta de fondo al peticionario y fue notificada al correo electrónico aportado por el mismo peticionario y verificado de manera directa por la auxiliar del Despacho en el celular 3128025709 donde el Dr. John Esteban León Pavas confirmó haber recibido la respuesta y estar conforme a lo solicitado.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en Sentencia T-352 de 2006, la H. Corte Constitucional reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo

apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y la Fiscalía 26 Seccional de Cauca Antioquia entregó mediante el correo electrónico [te-ban@hotmail.com](mailto:te-ban@hotmail.com), la respuesta de fondo brindada ante la petición realizada por el accionante el pasado 31 de enero de 2024.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la pretensión de tutela formulada por el Dr. John Esteban León Pavas como apoderado judicial del señor Diego Alejandro Urrego Correa, **pues se está ante un hecho superado.**

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Maria Stella Jara Gutierrez**

**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006961a9075f935d282336f00329bde9f3c17a2762dfd538a0dacb77780d2ee4**

Documento generado en 29/02/2024 04:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA**

PROCESO: 05 101 61 09939 2023 00032 (2024 0133)  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
ACUSADO: HEDIER ALBERTO RÍOS CIFUENTES  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MARTES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

---

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642c38c5d02bf2b905910620d9b403dcd43f5f0005860600a54ec75b40a00ef9**

Documento generado en 29/02/2024 10:34:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00785-00 (2023-2326-3)  
Accionante Reinel Olimpo Anaya  
Accionado EPMSC Apartadó  
Asunto Incidente de desacato  
Decisión No sanciona  
Acta No. 071 de febrero 28 de 2024

**Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**ASUNTO**

Resuelve la Sala el incidente de desacato presentado por Reinel Olimpo Anaya, contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por esta Corporación el 18 de diciembre de 2023.

**DEL INCIDENTE DE DESACATO**

Indicó el incidentante que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 18 de diciembre de 2023.

**DE LO ORDENADO EN TUTELA**

Mediante fallo del 18 de diciembre de 2023, esta Sala amparó parcialmente la garantía fundamental al debido proceso de Reinel Olimpo Anaya, y, en consecuencia, se dispuso:

*SEGUNDO: ORDENAR al EPMSC Apartadó que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del señor REINEL OLIMPO ANAYA, si aún no lo ha hecho, los autos 2521, 2523, 2525 y 2527 del 14 de diciembre de 2023, así como la providencia No. 415 del 10 de febrero de 2022 referidas en la parte motiva de esta decisión.*

*Igualmente, para que, en el mismo término, remita al Juzgado que actualmente vigila la condena de OLIMPO ANAYA, esto es, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, los certificados actualizados que acrediten lo correspondiente para redención de pena del actor, en el periodo comprendido entre julio a octubre de 2023 junto con los correspondientes certificados que autoriza el desarrollo de actividades los días sábados y festivos, si a ello hubiere lugar.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El cinco de febrero de 2024<sup>1</sup>, se requirió previamente al EPMSC Apartadó, a fin de que en el término tres (3) días informara sobre el cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2023.

En respuesta, el EPMSC Apartadó informó y acreditó haber puesto en conocimiento del señor Reinel Olimpo Anaya los autos 2521, 2523, 2525 y 2527 del 14 de diciembre de 2023, así como la providencia No. 415 del 10 de febrero de 2022.

No obstante, no informó ni acreditó haber remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, los “*certificados actualizados que acrediten lo correspondiente para redención de pena del actor, en el periodo comprendido entre julio a octubre de 2023 junto con los correspondientes certificados que autoriza el desarrollo de actividades los días sábados y festivos, si a ello hubiere lugar.*”

Por lo tanto, mediante auto del nueve de febrero de 2024 nuevamente se ordenó requerir al EPMSC Apartadó para que, en el término de tres (03) días hábiles, dieran total cumplimiento a la orden de tutela; sin embargo, en respuesta, replicó contestación anterior.

---

<sup>1</sup> Folio 002, expediente digital de incidente de desacato.

Por tal razón, con auto del 19 de febrero de 2024 se dispuso la apertura formal del trámite incidental por el presunto desacato a la orden judicial, con el fin de que el Director del EPMSC Apartadó, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del trámite.

Con oficio No. 2024EE0040988 emanado el 20 de febrero de los corrientes, el asesor jurídico del CPMS de Apartadó, Dragoniante Elbert Andrés Ariza Castañeda, informó que en las fechas que se indicaran a continuación se remitió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, la siguiente documentación: (i) el 18 de noviembre de 2023 solicitud de redención de pena No. 19032969 del primero de julio de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023, (ii) el 16 de febrero la redención No. 19078787 del primero de octubre de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023, y (iii) el 20 de febrero de 2024 la orden de trabajo No. 4720696.

A través de auto del 22 de febrero de los corrientes, se dio apertura al periodo probatorio, decretando como pruebas de oficio las siguientes:

- **REQUERIR** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, a fin de que, en el término de **DOS (02) DÍAS HÁBILES**, informe a esta Magistratura si con relación al sentenciado REINEL OLIMPO ANAYA, el EPMSC Apartadó remitió a ese despacho "*certificados actualizados que acrediten lo correspondiente para redención de pena del actor, en el periodo comprendido entre julio a octubre de 2023 junto con los correspondientes certificados que autoriza el desarrollo de actividades los días sábados y festivos, si a ello hubiere lugar.*", para lo cual deberá allegar los corrientes soportes.
- **REQUERIR** al Director del EPMSC Apartadó, Teniente José Armado Orozco Cárdenas, a fin de que, en el término de **DOS (02) DÍAS HÁBILES**, allegue a esta Magistratura constancia o soporte de haber enviado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia con relación al sentenciado REINEL OLIMPO ANAYA, los "*certificados actualizados que acrediten lo correspondiente para redención de pena del actor, en el periodo comprendido entre julio a octubre de 2023 junto con los correspondientes certificados que autoriza el desarrollo de actividades los días sábados y festivos, si a ello hubiere lugar.*".

En respuesta, el EPMSC Apartadó replicó la respuesta proporcionada en oportunidad anterior, sin allegar los soportes solicitados; no obstante, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, en la contestación al requerimiento manifestó que el referido establecimiento penitenciario “*el 18 de diciembre de 2023 remitió a esta Judicatura el cómputo 19032969 que comprende las actividades de trabajo de julio a septiembre de 2023 (...) el 16 de febrero de 2024 remitió el certificado TEE 19078752 por las actividades de labor realizadas por OLIMPO ANAYA en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023 y el 20 de febrero de 2024 envió a este Despacho la orden de trabajo.*”

Añadiendo además que “*Por lo expuesto, esta Judicatura el 23 de febrero de 2024 con interlocutorio 375, 376 y 377 concede redención de pena al sentenciado y aclara el estado actual de su proceso*”.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, frente a las agresiones o amenazas de las que sean objeto por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente por particulares, claro deviene el deber del Juez Constitucional para garantizar tal propósito, aún con posterioridad a la decisión de amparo.

Esto, por cuanto su labor no se limita a impartir una orden que formalmente proteja los derechos de quienes acuden a este mecanismo, sino que se extiende a la obligación de velar por la efectividad de las medidas adoptadas; y en ese sentido, a agotar todas las posibilidades a su alcance, hasta lograr que la decisión materialmente produzca el resultado esperado.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, confiere la competencia al Juez que conoce y falla la acción de tutela, de tal forma, que este pueda activar los medios idóneos y

eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1° *ibídem*, establece el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Deviene, entonces, que el fallo se infringe cuando no solamente el depositario de las órdenes las incumple en su totalidad sino también parcialmente; mediando siempre la intención de evadir la obligación prolijada por la sentencia judicial, siendo necesario demostrar con certeza que el incumplimiento se derivó de la responsabilidad subjetiva del accionado, pues no es procedente la presunción de responsabilidad con base en el mero acto de incumplimiento. En este sentido, la Corte Constitucional refirió que:

*“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.*

*En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...). ”<sup>2</sup>*

Sobre la verificación de los requisitos para que configure el incumplimiento por desacato a la orden emitida en fallo de tutela, nuestro máximo Tribunal en lo Constitucional, refirió lo siguiente:

*“10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que “... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009..



*presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo”.<sup>3</sup>*

El objetivo del incidente es asegurar el absoluto respeto y la efectividad de las decisiones adoptadas por el Juez de Tutela, toda vez que su inobservancia entraña una nueva y flagrante violación a las garantías fundamentales y, en general, del ordenamiento Constitucional. En cuanto a la temática, la Alta Corporación ha indicado que:

*“... (vi) el trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato<sup>4</sup>, **quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento<sup>5</sup>**; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas<sup>6</sup>; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>7</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>8</sup>.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2010.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005, T-368 de 2005, T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-343 de 1998.

<sup>6</sup> Sentencias C-243 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-092/97 M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>7</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>8</sup> Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

*La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación:*

*“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”<sup>9</sup>.*

En el caso concreto tenemos que la orden del fallo de tutela del 18 de diciembre de 2023 está dirigida al EPMSC Apartadó para que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, pusiera en conocimiento del señor REINEL OLIMPO ANAYA, los autos 2521, 2523, 2525 y 2527 del 14 de diciembre de 2023, así como la providencia No. 415 del 10 de febrero de 2022 referidas en la parte motiva de esta decisión.

Igualmente, para que, en el mismo término, remitiera al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, los certificados actualizados que acrediten lo correspondiente para redención de pena de OLIMPO ANAYA, en el periodo comprendido entre julio a octubre de 2023 junto con los correspondientes certificados que autoriza el desarrollo de actividades los días sábados y festivos, si a ello hubiere lugar.

El accionante puso de presente que la orden emitida no había sido cumplida; sin embargo, durante el trámite incidental se comprobó que el EPMSC cumplió con lo ordenado, pues el establecimiento penitenciario puso en conocimiento del señor REINEL OLIMPO ANAYA los autos 2521, 2523, 2525

---

<sup>9</sup> Sentencia T-096-08 M.P. Humberto Sierra Porto

y 2527 del 14 de diciembre de 2023, así como la providencia No. 415 del 10 de febrero de 2022.

Además, el 18 de diciembre de 2023 remitió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, el cómputo 19032969 que comprende las actividades de trabajo de julio a septiembre de 2023, y el 16 de febrero de 2024 remitió el certificado TEE 19078752 por las actividades de labor realizadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023. Igualmente, el 20 de febrero de 2024 envió a ese Despacho el certificado que autoriza el desarrollo de actividades los días sábados y festivos.

Con lo anterior, demostró objetivamente el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala de Decisión el 18 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, no hay lugar a declarar en desacato al Director del EPMSC Apartadó, Teniente José Armando Orozco Cárdenas.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, EN SEDE CONSTITUCIONAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO SANCIONAR al Teniente José Armando Orozco Cárdenas - Director del EPMSC Apartadó-, dado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada el 18 de diciembre de 2023, radicado 05000-22-04-000-2023-00785-00 (2023-2326-3), emitida a favor del señor Reinel Olimpo Anaya.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el presente incidente de desacato.

**TERCERO:** COMUNÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito y hágaseles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**John Jairo Ortiz Alzate**  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e22ec08520b12294e3fa88402e1175bc13c1211ebcdfb550d618949c24b6860**

Documento generado en 29/02/2024 09:46:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2024-00095 (2024-0303-3)  
Accionante Franklin Robert Sánchez García  
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad de Apartadó, Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Improcedente por hecho superado  
Acta: N° 072 febrero 28 de 2024

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por FRANKLIN ROBERT SÁNCHEZ GARCÍA, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que en julio de 2023 solicitó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, su libertad condicional, la cual reiteró el 18 de septiembre de esa misma anualidad; sin embargo, no ha recibido respuesta alguna.

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

Por lo anterior solicitó se le ampare el derecho fundamental invocado, y, en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado de trámite a su petición.

### TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 20 de febrero de 2024<sup>2</sup>, se avocó la acción de tutela, se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al EPMSC Apartadó para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El asesor jurídico del EPMSC Apartadó manifestó que el 18 de septiembre de 2023 remitieron solicitud de libertad condicional al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, a favor del señor FRANKLIN ROBERT SÁNCHEZ GARCÍA, despacho competente para pronunciarse sobre lo pedido.

Por lo tanto, solicitan ser desvinculados del presente trámite.

3. La titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que mediante sentencia del 27 de mayo de 2021 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia, condenó a FRANKLIN ROBERT SÁNCHEZ GARCÍA, a la pena de 66 meses de prisión por el punible de concierto para delinquir agravado.

El 19 de abril de 2023 recibió el expediente remitido por el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

El ocho de mayo de 2023 avocó conocimiento de la causa y con auto No. 370 del 22 de febrero de 2024, negó la solicitud de libertad condicional.

De tal forma, solicitó se declare la carencia de objeto por hecho superado.

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo.

No obstante, ha ilustrado la jurisprudencia constitucional, que existen eventos en los que el pronunciamiento del juez carece de objeto, bien sea porque ha cesado la afectación al derecho o, también, porque la misma se ha materializado de forma irreversible.

Los anteriores eventos fueron rotulados por la Corte Constitucional como hecho superado y daño consumado, respectivamente. Así los desarrolló el alto Tribunal:

*“El **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo,*



*en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.<sup>3</sup>*

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, se pronuncie acerca de su solicitud de libertad condicional.

Frente a lo anterior, debe precisarse, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia *“que cuando los sujetos procesales presentan solicitudes ante las autoridades judiciales en el marco de la actuación en la cual están vinculados, y éste no las resuelve, el derecho conculcado no es el de petición sino el debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, pues debe tenerse en cuenta que se está frente actuaciones regladas por la ley procesal.”<sup>4</sup>*

Ahora, durante el trámite de este asunto constitucional, se satisfizo la pretensión del actor, pues el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, acreditó que con auto interlocutorio No. 370 del 22 de febrero de 2024 negó al señor FRANKLIN ROBERT SÁNCHEZ GARCÍA la libertad condicional pretendida, y obra constancia en el expediente de la notificación de la anterior providencia al sentenciado en esa misma data<sup>5</sup>.

Como viene de verse, emerge diáfano que la autoridad accionada superó la inconformidad que originó la interposición de la acción de tutela, por lo que en el presente asunto se ha generado el fenómeno conocido como “hecho superado”, cuyo contenido se explicó anteriormente.

Por lo tanto, ante la carencia actual de objeto, la Sala declarará la ocurrencia del hecho superado, frente a la pretensión elevada por el actor en contra del

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

<sup>4</sup> STP8654-2023

<sup>5</sup> PDF 009 Expediente Digital, folio 02, link acceso expediente: 2023<sup>a</sup>100072, carpeta 05001600000020210045202, carpeta Ejecución, carpeta FranklinRobertSanchezGarcia, C02EjecuciónApartado, PDF 54.

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4923dbd4e44d11c1ff37f8c11c11356b5d61be239da91084dcbdaa1761456d8e**

Documento generado en 29/02/2024 09:46:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2024-00099-00 (2024-0309-3)  
Accionante Johan Isaac Piña López  
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad de Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Improcedente por hecho superado  
Acta: N° 073 febrero 28 de 2024

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JOHAN ISAAC PIÑA LÓPEZ, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que, el seis de febrero de 2024 solicitó de redención de pena al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna.

Aseveró que el referido despacho no le ha redimido pena desde julio a diciembre de 2023.

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

Por lo tanto, solicita la protección de sus derechos fundamentales.

### **TRÁMITE**

1. Mediante auto adiado el 21 de febrero de 2024<sup>2</sup>, se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al EPMSC Bolívar y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. La directora del EPMSC Bolívar informó que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el 20 de febrero de 2024 remitió a ese penal, decisión por medio del cual se concede redención al sentenciado JOHAN ISAAC PIÑA LÓPEZ.

En esa misma data, se notificó al condenado de la decisión.

Por lo tanto, solicita ser desvinculados de este trámite.

3. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, manifestó que mediante auto No. 0556 y 0557 del 19 de febrero de 2024 resolvió negar la solicitud de redención de pena del condenado PIÑA LÓPEZ, por cuanto, con auto anterior (No. 330 del 30 de enero de 2024) se pronunció al respecto, no siendo factible realizar un doble reconocimiento.

Respecto al reclamo referente a la falta de reconocimiento de un trimestre de actividades, efectuó un cuadro por medio del cual se consignó los certificados allegados, la fecha y los autos con los cuales fueron reconocidas las redenciones de pena.

Dichos autos fueron notificados al accionante por intermedio del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ciudad Bolívar, Antioquia.

---

<sup>2</sup> PDF N° 006 Expediente Digital.

Si bien el Despacho se encontraba en mora de resolver la solicitud de elevada por el accionante, durante el transcurso del trámite de tutela, dio respuesta a la solicitud.

Por tanto, solicita ser desvinculados del trámite por configuración de un hecho superado.

4. El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, manifestó que revisado el sistema de Gestión Siglo XXI, halló para el señor JOHAN ISAAC PIÑA LÓPEZ el proceso con Código Único de Investigación (en adelante CUI) 05190-60-00-329-2022-00021-01 y radicado interno del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia 2022A1-1605.

Asunto en el que fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia, por el delito de fuga de presos, a la pena principal de 32 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El ocho de febrero de 2024, el INPEC, mediante correo electrónico solicitó redención de penas, mismo que remitió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para su trámite pertinente.

El referido asunto fue tramitado por el despacho, emitiendo los autos interlocutorios 0556 y 0557 del 19 de febrero de 2024, negando la solicitud de redención y resolviendo la situación jurídica del señor PIÑA LÓPEZ.

Dichas decisiones fueron notificadas al sentenciado el 20 de febrero de 2024, por intermedio del establecimiento penitenciario.

Solicita ser desvinculados de la presente acción constitucional.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo. No obstante, ha ilustrado la jurisprudencia constitucional, que existen eventos en los que el pronunciamiento del juez carece de objeto, bien sea porque ha cesado la afectación al derecho o, también, porque la misma se ha materializado de forma irreversible.

Los anteriores eventos fueron rotulados por la Corte Constitucional como hecho superado y daño consumado, respectivamente. Así los desarrolló el alto Tribunal:

*“El **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o*

*cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.<sup>3</sup>*

Al descender al caso concreto, tenemos que la solicitud de amparo fue elevada por JOHAN ISAAC PIÑA LÓPEZ para que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se pronuncie respecto de la solicitud de redención de pena del seis de febrero de 2024.

Frente a lo anterior, debe precisarse, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia *“que cuando los sujetos procesales presentan solicitudes ante las autoridades judiciales en el marco de la actuación en la cual están vinculados, y éste no las resuelve, el derecho conculcado no es el de petición sino el debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, pues debe tenerse en cuenta que se está frente actuaciones regladas por la ley procesal.”<sup>4</sup>*

Ahora, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, durante el trámite de este asunto constitucional satisfizo la pretensión del actor, pues en interlocutorio 556 del 19 de febrero de los corrientes resolvió negar la solicitud de redención de pena, de lo cual obra constancia que fue debidamente notificado al sentenciado el 20 de febrero de 2024.

Como viene de verse, emerge diáfano que la autoridad accionada superó la inconformidad que originó la interposición de la acción de tutela, por lo que en el presente asunto se ha generado el fenómeno conocido como *“hecho superado”*, cuyo contenido se explicó anteriormente.

Por lo tanto, ante la carencia actual de objeto, la Sala declarará la ocurrencia del hecho superado, frente a la pretensión elevada por el actor en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

<sup>4</sup> STP8654-2023



En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada

**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a376f9502bd05e2e2bab034ac6510f8717ecec2722bdb21ed2490e049d8d3**

Documento generado en 29/02/2024 09:46:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| Nº Interno | 2023-0865-4                     |
| CUI        | 11001 60 00 096 2019 80007      |
| Procesados | Carlos Andrés Forero Suárez     |
| Delitos    | Lavado de activos y contrabando |
| Asunto     | Dispone notificar               |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|            |   |
|------------|---|
| Nº Interno | 2023-0865-4<br>Auto (Ley 906) - 2ª instancia. |
| CUI        | 11001 60 00 096 2019 80007                    |
| Procesados | Carlos Andrés Forero Suárez                   |
| Delitos    | Lavado de activos y contrabando               |
| Decisión   | Disponer notificar                            |

El día 07 de febrero de 2024, se allegó escrito a través del cual, el **Dr. Kevin Hernán Torres Barrera Gestor I, División Jurídica -Dirección Seccional de Aduanas Medellín** solicita que, se revise la notificación del auto proferido el 23 de octubre de 2023, mediante el cual el Tribunal Superior de Antioquia se abstuvo de pronunciarse frente al recurso interpuesto por la defensa dentro del radicado de la referencia dado que, a pesar de estar reconocido como víctima, nunca se le citó a la audiencia de lectura ni tampoco se le enteró de ninguna otra manera la decisión adoptada por esta sede judicial.

Con miras a verificar el trámite impartido, se solicitó al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia la devolución de la carpeta con radicado **11001 60 00 096 2019 80007** y, se requirió al Secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia para que, rindiera un informe sobre la forma en la cual, se llevó a cabo el proceso de comunicación del auto proferido en la fecha ya mencionada.

El 21 de febrero de 2024, se recibió constancia a través de la cual la Oficial Mayor adscrita a esa última dependencia indicó que, una vez notificada la decisión de libertad al procesado, el 01 de noviembre de 2023 enteró de la providencia a las demás partes e intervinientes, esto es, al **Abogado Defensor** Dr. Marco Antonio Mejía, al **Fiscal Delegado** 29 DECLA Dr. Calos Gabriel Rojas Bayona y al representante del **Ministerio Público** Dr. José Luis Ochoa Escobar.

Nº Interno  
CUI  
Procesados  
Delitos  
Asunto

2023-0865-4  
11001 60 00 096 2019 80007  
Carlos Andrés Forero Suárez  
Lavado de activos y contrabando  
Dispone notificar

Aseguró que, esas eran las partes que figuraban en la ficha a través del cual, la primera instancia relaciona a los participantes dentro del proceso que se remite a surtir la apelación y, aportó constancia de ello.

Ahora bien, al revisar la carpeta de primera instancia, se logra evidenciar que, si bien se omitió por parte de la **Secretaría de los Juzgados Especializados de Antioquia**, relacionar en esa planilla al representante de víctimas; la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN siempre ha estado reconocida como tal dentro de este proceso penal y, en virtud de ello, ha comparecido a las diligencias programadas, tanto así que, en la audiencia del 28 de abril de 2023 *-fecha en la cual se aprobó el preacuerdo que fue objeto de recurso-* participó el Dr. Juan Carlos Suarez Ospina Adscrito a esa entidad.

En virtud de ello, al existir un yerro en el proceso de notificación y, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, el cual debe caracterizar todas las actuaciones de la administración de justicia, se dispone que, por medio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia ***se proceda con la notificación de la decisión al Representante de Víctimas de la DIAN.***

De esta determinación, se enterará a las demás partes e intervinientes del proceso y al despacho de conocimiento.

**CÚMPLASE**



**John Jairo Ortiz Álzate**  
**Magistrado**

**Radicado:** 05000-22-04-000-2024-00053 (N.I.: 2024-0131-5)

Accionante: Luis Gonzalo Gallo Restrepo por medio de apoderado

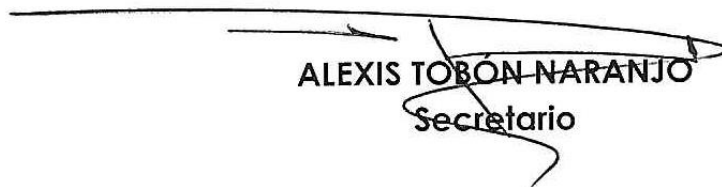
Accionado: Juzgado 2º Penal de Circuito Especializado de Antioquia y otros

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado María Stella Jara Gutiérrez expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el pasado 15 de febrero, fecha en la que hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 tanto al accionante como a los vinculados al presente trámite, a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela, siendo efectivo el envío el día 13 de febrero de 2024<sup>2</sup>, acusando solo recibido el Juzgado 2º Especializado de Antioquia y los vinculados Fiscal 158 Especializada y el Procurador judicial II.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día dieciséis (16) de febrero de 2024 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veinte (20) de febrero de 2024.

Medellín, febrero veintiuno (21) de 2024.

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> PDF 15-16

<sup>2</sup> PDF 13-14

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00053 (N.I.: 2024-0131-5)  
Accionante: Luis Gonzalo Gallo Restrepo por medio de apoderado  
Accionado: Juzgado 2º Penal de Circuito Especializado de Antioquia y otros

Medellín, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado del accionante Luis Gonzalo Gallo Restrepo, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
MAGISTRADO**

Rene Molina Cardenas

Firmado Por:

**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee87361cf40d42a3ca1e40aa357682ef968338f85c89b97654f0382b6176cdfc**

Documento generado en 29/02/2024 10:56:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Marcela Estrada Valencia  
Accionado: Administradora Colombiana de  
Pensiones – Colpensiones y otras  
Radicado: 05 615 31 04 001 2023 00134  
N.I TSA 2024-0150-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 21 de la fecha

|                  |   |
|------------------|---|
| <b>Proceso</b>   | Tutela  |
| <b>Instancia</b> | Segunda   |
| <b>Accionado</b> | Colpensiones y otras                            |
| <b>Radicado</b>  | 05 615 31 04 001 2023 00134 N.I TSA 2024-0150-5 |
| <b>Decisión</b>  | Confirma  |

**ASUNTO**

La Sala decide la impugnación presentada por Colpensiones en contra de la decisión proferida el 11 de enero de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia que concedió la protección de amparo solicitada.



**Tutela segunda instancia**

Accionante: Marcela Estrada Valencia  
Accionado: Administradora Colombiana de  
Pensiones – Colpensiones y otras  
Radicado: 05 615 31 04 001 2023 00134  
N.I TSA 2024-0150-5

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

1. Expone la accionante que padece de “*dolor crónico intratable, otro dolor crónico, nódulo tiroideo solitario no tóxico y fibromialgia*”, razón por la que ha estado incapacitada de manera ininterrumpida desde el mes de abril de 2022.

A la fecha se le adeudan las siguientes incapacidades:

- 12430316 del 20/04/2023 al 19/05/2023 30 días
- 12555621 del 20/05/2023 al 18/06/2023 30 días
- 12989340 del 19/06/2023 al 18/07/2023 30 días
- 12989405 del 19/07/2023 al 17/08/2023 30 días
- 12989363 del 18/08/2023 al 16/09/2023 30 días
- 13037343 del 17/09/2023 al 16/10/2023 30 días
- 12148788 del 17/10/2023 al 15/11/2023 30 días

Solicita que se ordene el pago de las mencionadas incapacidades.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo. Ordenó a Colpensiones realizar el pago de las incapacidades solicitadas por la accionante, así como las demás que se generen en su favor hasta el día 540.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Marcela Estrada Valencia  
Accionado: Administradora Colombiana de  
Pensiones – Colpensiones y otras  
Radicado: 05 615 31 04 001 2023 00134  
N.I TSA 2024-0150-5

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por Colpensiones. Adujo lo siguiente:

La tutela es improcedente, es un mecanismo residual que no puede ser elegido al arbitrio por los ciudadanos. Solo debe ser procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, y excepcionalmente a pesar de existir, cuando sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable.

Indica que, una vez verificados los sistemas de información se observa que la entidad promotora de salud Nueva EPS, remitió Concepto de Rehabilitación - CRE con pronóstico DESFAVORABLE, por tanto, no procede el pago de incapacidades.

Solicita se revoque la orden.

Por parte de la Sala estableció comunicación con la accionante quien informó haber recibido el pago de las incapacidades solicitadas desde el pasado 6 de febrero de 2024.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “Constancia Auxiliar Judicial tutela 2024-0150-5”

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Marcela Estrada Valencia  
Accionado: Administradora Colombiana de  
Pensiones – Colpensiones y otras  
Radicado: 05 615 31 04 001 2023 00134  
N.I TSA 2024-0150-5

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

**2. Problema jurídico planteado**

La Sala determinará en esta oportunidad si la decisión impugnada fue acertada, o por el contrario se debe revocar según lo informado por la parte impugnante.

**3. Solución del problema jurídico.**

La presente acción tenía por objeto que Colpensiones pagara las incapacidades adeudadas a Marcela Estrada Valencia.

Como asunto preliminar, se debe indicar que, en el trámite de la impugnación, se constató que luego de emitida la sentencia de primera instancia Colpensiones pagó las incapacidades pendientes a la afectada.

La Sala advierte que la pretensión de la accionante fue resuelta en el curso de la impugnación, tornándose innecesario determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Marcela Estrada Valencia  
Accionado: Administradora Colombiana de  
Pensiones – Colpensiones y otras  
Radicado: 05 615 31 04 001 2023 00134  
N.I TSA 2024-0150-5

Dado que la pretensión de la accionante fue resuelta, y no existen puntos adicionales que ameriten un pronunciamiento por parte de la Sala, lo procedente es confirmar el fallo de primera instancia, aclarando que operó el cumplimiento del fallo de primera instancia.<sup>2</sup>

Siendo así, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado por cumplimiento de la orden de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, aclarando que, se dio cumplimiento a la orden de primera instancia.

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

---

<sup>2</sup> La Sala venía decidiendo este tipo de asuntos como una declaración de objeto por hecho superado. No obstante, se acoge a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en cuanto, solo se habla de hecho superado: "**cuando la demandada corrige la violación del derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a la emisión de una orden judicial**". Sentencia T-086 de 2020, T-193 de 2022, T-313 de 2023, entre otras.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Marcela Estrada Valencia  
Accionado: Administradora Colombiana de  
Pensiones – Colpensiones y otras  
Radicado: 05 615 31 04 001 2023 00134  
N.I TSA 2024-0150-5

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**

**Magistrado**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7e3bd696c604d602fb46460785ae419bcfd5f0ca2ee4339049b65a7926e628**

Documento generado en 28/02/2024 06:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Carlos Alberto Banguero Moreno en nombre propio y como Agente Oficioso de Sophia Banguero Rincón y David Banguero Marín

Accionado: Periódico el Heraldo de Urabá, María Hortencia Castro Hernández y Ferney Suaza

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00496  
N.I TSA 2024-0130-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 21 de la fecha

|                  |  |
|------------------|--|
| <b>Proceso</b>   | Tutela   |
| <b>Instancia</b> | Segunda  |
| <b>Accionado</b> | Periódico el Heraldo de Urabá, María Hortencia Castro Hernández y Ferney Suaza |
| <b>Radicado</b>  | 05045 31 04 002 2023 00496 N.I TSA 2024-0130-5                                 |
| <b>Decisión</b>  | Confirma   |

**ASUNTO**

La Sala decide la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la decisión proferida el 12 de enero de 2024 por el Juzgado

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Carlos Alberto Banguero Moreno en nombre propio y como Agente Oficioso de Sophia Banguero Rincón y David Banguero Marín

Accionado: Periódico el Heraldo de Urabá, María Hortencia Castro Hernández y Ferney Suaza

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00496

N.I TSA 2024-0130-5

Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia que declaró improcedente el amparo solicitado.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

1. Indica el accionante que actualmente es Director Ejecutivo – Nivel Directivo – de la Asociación de Municipios del Urabá Antioqueño – ASOMURA, nombrado a través del Acuerdo 02 del 24 de enero de 2020. Se ha desempeñado en distintos cargos públicos a lo largo de su vida profesional. Nunca se ha visto inmerso en problemas judiciales, delitos o cualquier situación que ponga en duda su buen nombre. No ha sido investigado o condenado por circunstancias punibles que se relacionen con grupos armados al margen de la ley.

Afirma que es padre de Sophia Banguero Rincón de 9 años residente en Medellín (Antioquia); David Banguero Marín de 7 años y de Esteban Banguero Marín de 19 años. La madre de su hija Sophia Banguero Rincón inició un proceso ejecutivo de alimentos el cual cursa en el juzgado 15 de familia del circuito oralidad, el cual se encuentra en trámite de traslado de las excepciones y reforma de la demanda.

Expone que, el 20 de julio del 2023, el Periódico El Heraldo de Urabá, y María Hortencia Castro Hernández a través de la red social Facebook realizó de forma directa una publicación sobre el proceso ejecutivo de alimentos, donde además de exponer la medida cautelar ordenada, desinforma a la



## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Carlos Alberto Banguero Moreno en nombre propio y como Agente Oficioso de Sophia Banguero Rincón y David Banguero Marín

Accionado: Periódico el Heraldito de Urabá, María Hortencia Castro Hernández y Ferney Suaza

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00496

N.I TSA 2024-0130-5

ciudadanía aduciendo conductas penales y ordenes que el Juez no ha emitido.

Refiere que realizaron señalamientos como: “mantener una hija menor de edad, que a duras penas la reconoció y le dio el apellido” o, “por ponerse de culi pronto con mujer blanca”. Información que interfiere en su imagen, en su intimidad personal, no solo de él, sino que impactan en su hija, en su madre y en los demás miembros de su familia.

Indicó que para el 22 de julio 2023, nuevamente en la cuenta de Facebook María Hortencia Castro Hernández se publica un video donde reitera la publicación realizada el pasado 20 de julio. El 17 de agosto de 2023 Hortencia Castro, realiza un post solicitando la renuncia al cargo como Director Ejecutivo de ASOMURA y afirma que tiene vínculos “con una niña prepago” la señora Yara Suaza, a quien desconoce totalmente. El 3 de octubre de 2023, en publicación, afirma directamente y sin prueba alguna que hace parte de un “cartel de contratación,” liderado por él, a través de la entidad pública denominada ASOMURA, lo cual afecta no solo su imagen profesional, nombre, reputación y seguridad personal, sino que también afecta a su familia. El 5 de octubre de 2023, en otra publicación lo vinculan directamente en un “CLAN”, que en Colombia se relaciona por costumbre con grupos delincuenciales o al margen de la Ley. El 15 de noviembre de 2023, desde el número de teléfono de María Hortencia Castro le llegaron unos mensajes donde insisten en relacionarlo con un “CLAN”, y lo hace a través del WhatsApp de donde difunde esa información.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Carlos Alberto Banguero Moreno en nombre propio y como Agente Oficioso de Sophia Banguero Rincón y David Banguero Marín

Accionado: Periódico el Heraldito de Urabá, María Hortencia Castro Hernández y Ferney Suaza

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00496

N.I TSA 2024-0130-5

Por lo anterior, solicita se ordene al Periódico el Heraldito de Urabá, su directora María Hortencia Castro Hernández y Ferney Suaza, retirar inmediatamente todo dato personal e íntimo, nombre, dirección de residencia, fotos de su familia, sus hijos, o que pongan en riesgo su vida, o lo involucren con actividades o grupos delincuenciales. Información que se encuentre publicada en sus redes sociales o en mensajes o "post" de los cuales tengan control. Además, ofrecer disculpas privadas a los accionantes por la publicación de dicha información y rectificar la información suministrada en redes periódicos o post o mensajes de difusión en todo lo que no sea veraz.

**2.** El Juzgado de primera instancia declaró improcedente el amparo solicitado.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la parte accionante, en los siguientes términos:

Frente al requisito de procedibilidad, esto es, pedir previa rectificación por parte del periódico El Heraldito de Urabá, María Hortencia Castro Hernández y Ferney Suaza, sería inútil. Ni siquiera el periódico ni la accionada María Hortencia Castro, atendieron el requerimiento a través de la acción, menos responderían una solicitud de rectificación de los afectados.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Carlos Alberto Banguero Moreno en nombre propio y como Agente Oficioso de Sophia Banguero Rincón y David Banguero Marín

Accionado: Periódico el Heraldito de Urabá, María Hortencia Castro Hernández y Ferney Suaza

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00496

N.I TSA 2024-0130-5

Refiere que ninguna de las afirmaciones, acusaciones o delitos de los cuales se le acusa por parte de los accionados es cierta. Durante el ejercicio de su vida pública no ha sido vinculado ni declarado responsable en ningún proceso judicial o procedimiento administrativo, pero sí ha recibido señalamientos que dañan su imagen, su honra y ahora se involucran con su familia y afectan su profesión.

Indica que acudió directamente a la acción de tutela saltándose el requisito de procedibilidad porque la conducta de los accionados es y sigue siendo frecuente y sistemática. Además, las noticias no admiten una rectificación.

Advierte que según sentencia T200 de 2018 no es necesario solicitar rectificación para que la tutela sea procedente. Ya que existen eventos en que la información no es susceptible de rectificación, como sucede con aquel contenido que lesiona el núcleo de la vida privada y que es difundido sin consentimiento de su titular. En tales casos, la lesión generada a la persona o a su familia no puede ser subsanada a través de la rectificación y la tutela debe ser procedente.

Solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se protejan los derechos solicitados.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Carlos Alberto Banguero Moreno en nombre propio y como Agente Oficioso de Sophia Banguero Rincón y David Banguero Marín

Accionado: Periódico el Herald de Urabá, María Hortencia Castro Hernández y Ferney Suaza

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00496

N.I TSA 2024-0130-5

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

### **2. Problema jurídico planteado**

La Sala determinará si fue acertada la decisión emitida por la Juez de primera instancia al declarar improcedente la acción.

### **3. Solución del problema jurídico.**

Para la defensa de los bienes jurídicos de la honra y el buen nombre, el ordenamiento jurídico ha contemplado la existencia de mecanismos de defensa judicial, ya sea mediante acciones civiles o penales, a través de las cuales se puede lograr la reparación patrimonial de los perjuicios causados o perseguir la responsabilidad penal de los responsables.

Ahora, cuando el afectado únicamente persigue la rectificación de la información lesiva a través del mismo medio propagador, es la acción de tutela la vía idónea y efectiva para el resarcimiento inmediato de esos derechos fundamentales.

Como la acción tiene como propósito obtener una rectificación por parte del Periódico el Herald de Urabá, su directora María Hortencia Castro Hernández y Ferney Suaza, respecto de afirmaciones que considera el

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Carlos Alberto Banguero Moreno en nombre propio y como Agente Oficioso de Sophia Banguero Rincón y David Banguero Marín

Accionado: Periódico el Heraldito de Urabá, María Hortencia Castro Hernández y Ferney Suaza

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00496

N.I TSA 2024-0130-5

accionante vulneran sus derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre, resultaría procedente el examen constitucional.

No obstante, como lo señaló el Juzgado de primera instancia, se deben de cumplir unos presupuestos para la procedencia de la acción, entre ellos, se encuentran:

*“Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, **solo procederá la acción constitucional cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:***

*i) **Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.***

*ii) **Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).***

*iii) **Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación<sup>1</sup>.** (negritas propias)*

Como el accionante informó no haber realizado la solicitud de retiro de la publicación o rectificación, acertó la Juez de primera instancia en su

---

<sup>1</sup> CC SU420 de 2019

## Tutela segunda instancia

Accionante: Carlos Alberto Banguero Moreno en nombre propio y como Agente Oficioso de Sophia Banguero Rincón y David Banguero Marín  
Accionado: Periódico el Heraldito de Urabá, María Hortencia Castro Hernández y Ferney Suaza  
Radicado: 05045 31 04 002 2023 00496  
N.I TSA 2024-0130-5

decisión, debido a que no se demostró cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción en este tipo de casos.

Ahora, informó el impugnante que según sentencia T200 de 2018 no es necesario solicitar rectificación previa para que la tutela sea procedente. Ya que existen eventos en que la información no es susceptible de rectificación, como sucede con aquel contenido que lesiona el núcleo de la vida privada y que es difundido sin consentimiento de su titular.

Es cierto lo informado por Carlos Alberto Banguero Moreno. Según la sentencia en cita, no es requisito previo la solicitud de rectificación. Lo anterior, siempre y cuando la información publicada sea **-veraz-** y exponga elementos propios de la vida íntima de las personas, afectando el derecho a la intimidad.<sup>2</sup> Situación que no concuerda con lo planteado por la parte accionante. Informó Carlos Alberto Banguero Moreno que: “**ninguna de las**

---

<sup>2</sup> Así lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2018. “En los casos en que la acción de tutela se interpone contra el particular que divulga información tachada de inexacta o errónea, el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece un requisito especial de procedencia consistente en la solicitud de rectificación previa ante el medio de comunicación. Por mandato de la norma precitada, la acreditación de este requisito se encuentra a cargo del accionante, quien deberá aportar con la demanda de tutela la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la petición de rectificación solicitada. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que hay eventos en los cuales no es necesario realizar la solicitud previa de rectificación para que la tutela sea procedente, por ejemplo, **cuando la información publicada es veraz**, pero expone elementos propios de la vida íntima de las personas, afectando el derecho a la intimidad. Así, lo ha determinado la Corte en pronunciamientos anteriores, al revisar casos en los que el medio de comunicación accionado: (i) reveló detalles íntimos de la familia del menor de edad que había sido víctima de una agresión sexual; (ii) divulgó elementos que permitieron la identificación de unos niños en un proceso policivo; y (iii) publicó datos de una investigación penal seguida en contra de un ex funcionario público, por abuso sexual en contra de un menor de edad, facilitando la identificación de la víctima.” Negrillas y subrayas propias

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Carlos Alberto Banguero Moreno en nombre propio y como Agente Oficioso de Sophia Banguero Rincón y David Banguero Marín

Accionado: Periódico el Heraldo de Urabá, María Hortencia Castro Hernández y Ferney Suaza

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00496

N.I TSA 2024-0130-5

***afirmaciones, acusaciones o delitos de los cuales se le acusa por parte de los accionados es cierta”.***

Además, aunque es posible que la información compartida por los accionados, no sea acorde a la verdad, de las noticias propagadas no se evidencia una afectación al derecho a la intimidad personal y familiar. La única noticia que toca la esfera familiar es la del 20 de julio del 2023 donde comunican que se lleva un proceso ejecutivo de alimentos en contra Carlos Alberto Banguero Moreno. Esta información no cuenta con reserva, pues puede ser extraída por cualquier ciudadano a través de la página de consulta de procesos del Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo con lo anterior, sí es necesaria la solicitud previa de rectificación de información previo agotar este trámite como lo definió la Sentencia SU 420 de 2019 de la Corte Constitucional.

En conclusión, se confirmará el fallo impugnado emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Carlos Alberto Banguero Moreno en nombre propio y como Agente Oficioso de Sophia Banguero Rincón y David Banguero Marín

Accionado: Periódico el Heraldito de Urabá, María Hortencia Castro Hernández y Ferney Suaza

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00496

N.I TSA 2024-0130-5

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado



**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1d5a79e1d0fda47c6723717b3ccd47af7dc8f0eabb3b8b1cfaca53a05b82dd**

Documento generado en 28/02/2024 06:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: José María Sierra Correa y otros  
Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,  
Gobernación de Antioquia - DAGRAN,  
UNGRD, EPM y EPA  
Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121  
(N.I.: 2024-0160-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 22

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Tutela   |
| Instancia  | Segunda  |
| Accionante | José María Sierra Correa y otros   |
| Accionado  | Alcaldía Municipal de Andes, Gobernación de Antioquia - DAGRAN, UNGRD, EPM y EPA |
| Radicado   | 05 034 31 04 001 2023 00121 (N.I.: 20240160-5)                                   |
| Decisión   | Modifica, revoca y confirma  |

**ASUNTO**

La Sala decide las impugnaciones presentadas por la Alcaldía de Andes Antioquia y la Unidad Nacional para el Departamento Administrativo de Gestión de Riesgo de Antioquia – DAGRAN contra la decisión proferida el 16 de enero de 2024 por el Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia mediante la cual concedió el amparo solicitado.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Afirma la parte actora que en el sector “Puente Seco”, barrio San Luis del municipio de Andes Antioquia, se presentó una falla

**Tutela segunda instancia**

Accionante: José María Sierra Correa y otros

Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,

Gobernación de Antioquia - DAGRAN,

UNGRD, EPM y EPA

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121

(N.I.: 2024-0160-5)

geológica a causa de una fuga de agua por el rompimiento de tuberías, lo que provocó un movimiento de tierra. Luego de un estudio realizado por profesionales, se determinó por parte de la Administración Municipal mediante el Decreto N° 094 del 4 de agosto de 2022, declarar la calamidad pública y en consecuencia de ello, mediante el Decreto 092 del 9 de agosto de 2022, se dispuso que los ciudadanos residentes en el lugar indicado, debían ser evacuados preventivamente de sus residencias; procedimiento que no se hizo bajo los criterios especiales de caracterización poblacional como se ha determinado por la Corte Constitucional.

Refieren que desde el momento en que se determinó por parte de las autoridades administrativas el desalojo, se han realizado diferentes reuniones y peticiones con la administración municipal y otras entidades involucradas como la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE DESASTRES DE ANTIOQUIA -DAGRAN-, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD-, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM- y EMPRESAS PÚBLICAS DE ANDES -EPA-, a fin de mitigar el acontecimiento presentado, sin que a la fecha se tenga una solución definitiva de vivienda a los habitantes del sector afectado.

Informan que se entregaron subsidios de arrendamiento a los ciudadanos afectados durante los primeros meses de la contingencia, lo cuales se suspendieron en el mes de febrero de la presente anualidad, sin recibir ninguna ayuda hasta la fecha. Esta situación vulnera de manera evidente los derechos fundamentales invocados.

De acuerdo con lo anterior, solicitaron lo siguiente:

**Tutela segunda instancia**

Accionante: José María Sierra Correa y otros

Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,

Gobernación de Antioquia - DAGRAN,

UNGRD, EPM y EPA

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121

(N.I.: 2024-0160-5)

*“PRIMERA: Ordenar a la Alcaldía Municipal de Andes entrega de subsidios de arrendamiento a las familias damnificadas de manera retroactiva, hasta que se dé una solución definitiva de vivienda, o se realicen las obras de mitigación mediante las cuales se puedan habitar nuevamente las viviendas.*

*SEGUNDA: Ordenar a la Alcaldía Municipal dar una solución definitiva de vivienda, en caso contrario realizar las obras necesarias para la habitabilidad de nuestras viviendas.*

*TERCERA: Ordenar al DAGRAN, que realice todos los estudios técnicos que considere pertinentes con el fin de determinar si las viviendas se pueden habitar.*

*CUARTO: Ordenar a las entidades accionadas, para que, de manera solidaria y en corresponsabilidad, y según sus obligaciones en la atención a los damnificados de desastres naturales, y apelando al principio de subsidiariedad positiva; se realice un acompañamiento integral a las necesidades de las familias, hasta tanto puedan habitar de nuevo sus viviendas y que las condiciones que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales desaparezcan y que se garantice el desarrollo de obras específicas para los accionantes que garanticen que en el término de seis meses podrán contar con una solución definitiva a sus problemas de vivienda y con cargo al presupuesto aprobado para la siguiente vigencia fiscal de la entidad territorial.*

*QUINTA: Ordenar a la Alcaldía de Andes que realice las reparaciones locativas e instalación de los bienes muebles que fueron hurtadas y bienes empotrados como ventanas, cables etc, para que se genere la habitabilidad de las viviendas.*

*SEXTA: Ordenar a la Alcaldía de Andes que destine vigilancia las 24 para nuestras viviendas.*

*SEPTIMO: Ordenar a la EPA y a EPM suspender el cobro de los servicios públicos: Acueducto, energía, alumbrado público, tasa de aseo, red*

**Tutela segunda instancia**

Accionante: José María Sierra Correa y otros

Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,

Gobernación de Antioquia - DAGRAN,

UNGRD, EPM y EPA

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121

(N.I.: 2024-0160-5)

de gas y a la EPA realizar la instalación de los contadores de agua que fueron desinstalados si nuestro consentimiento.

OCTAVO: Ordenar a la Alcaldía la suspensión del cobro del impuesto predial y la sobretasa bomberial.

NOVENO: Ordenar a la Alcaldía de Andes que se dé traslado de los avalúos de las viviendas con el fin de ejercer los Derechos que nos asisten.

DECIMO: Ordenar a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo que destine las ayudas del RUNDA de conformidad con el comunicado RUNDA2023EE060 de la solicitud del 24 de febrero de 2023.

ONCEAVO: Que la decisión tenga EFECTOS INTER COMUNIS"

**2.** El Juzgado fallador concedió el amparo. Ordenó lo siguiente:

"Segundo.- SE ORDENA a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANDES, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE DESASTRES DE ANTIOQUIA -DAGRAN- y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD que, de manera inmediata, a la notificación del presente proveído, procedan a adelantar las gestiones respectivas conforme su competencia, tendientes a reanudar el pago del subsidio de arrendamiento temporal a los accionantes, JOSÉ MARÍA SIERRA CORREA, GLORIA OMAIRA OSORIO COLORADO, LILIA MARGARITA ISAZA RUDA, ADRIANA ANDREA OSPINA COLORADO, ALBEIRO DE JESÚS ORTEGA ÁLVAREZ, IVÁN DE JESÚS QUINTERO CEBALLOS, JUAN JOSÉ ARREDONDO, LIGIA DE JESÚS CORREA RESTREPO, MARÍA EDILMA CALLE DE RESTREPO, MARÍA GLADIS SIERRA CORREA, MARÍA ELENA SIERRA CORREA, MARÍA LUCELLY SIERRA CORREA, GABRIEL ALEJANDRO SIERRA CORREA, JOSÉ GABRIEL GALEANO VALENCIA, INÉS ODILIA SÁNCHEZ, JOHN FREDY CEBALLOS MARÍN, JAIME ALBERTO RESTREPO FLÓREZ, GUSTAVO ANTONIO ARDILA CASTAÑEDA y ROBINSON ANDREY ORTEGA PATIÑO, hasta tanto se constate que fueron reubicados y que se les otorgó una solución definitiva de vivienda; igualmente, se habrá de proceder a la

### **Tutela segunda instancia**

Accionante: José María Sierra Correa y otros

Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,

Gobernación de Antioquia - DAGRAN,

UNGRD, EPM y EPA

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121

(N.I.: 2024-0160-5)

cancelación de los subsidios dejados de percibir desde el mes de febrero de la presente anualidad, por concepto de arrendamiento, según se dejó sentado en la parte motiva. Tercero.- SE ORDENA así mismo a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANDES, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE DESASTRES DE ANTIOQUIA -DAGRAN- y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD-, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, se inicien las gestiones necesarias y oportunas, a fin de brindar una solución definitiva a los accionantes JOSÉ MARÍA SIERRA CORREA, GLORIA OMAIRA OSORIO COLORADO, LILIA MARGARITA ISAZA RUDA, ADRIANA ANDREA OSPINA COLORADO, ALBEIRO DE JESÚS ORTEGA ÁLVAREZ, IVÁN DE JESÚS QUINTERO CEBALLOS, JUAN JOSÉ ARREDONDO, LIGIA DE JESÚS CORREA RESTREPO, MARÍA EDILMA CALLE DE RESTREPO, MARÍA GLADIS SIERRA CORREA, MARÍA ELENA SIERRA CORREA, MARÍA LUCELLY SIERRA CORREA, GABRIEL ALEJANDRO SIERRA CORREA, JOSÉ GABRIEL GALEANO VALENCIA, INÉS ODILIA SÁNCHEZ, JOHN FREDY CEBALLOS MARÍN, JAIME ALBERTO RESTREPO FLÓREZ, GUSTAVO ANTONIO ARDILA CASTAÑEDA y ROBINSON ANDREY ORTEGA PATIÑO, a la problemática por la falta de vivienda digna que padecen los citados; de ello se dará cuenta en un término no superior a tres (3) meses por parte de las entidades accionadas, acorde se estableció en la parte motiva..”

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

**La Alcaldía de Andes Antioquia** informó que ha realizado diferentes gestiones ante las entidades departamentales y nacionales con la finalidad de obtener recursos y/o ayudas para mitigar el siniestro de los habitantes del sector denominado “puente seco” en el barrio San Luis, tal como se puede evidenciar en el oficio con radicado 2023010373314, mediante el cual el municipio de Andes Antioquia solicita apoyo para

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: José María Sierra Correa y otros

Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,

Gobernación de Antioquia - DAGRAN,

UNGRD, EPM y EPA

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121

(N.I.: 2024-0160-5)

el pago de arrendamiento al DAGRAN, para lo cual se dio respuesta donde indican los requisitos que se debía cumplir a fin de acceder a la solicitud.

Afirma que, el DAGRAN le informó al municipio por medio del oficio con radicado N°2023030445157 del 10 de octubre de 2023, la transferencia de los recursos solicitados por un valor de \$16.119.600, a fin de que se otorgue subsidios de arredramientos, sin embargo, se hace claridad que dichos recursos como máximo subsanarían de 2 a 3 meses para 19 familias que cumplan con los requisitos.

Advierte que el Juez de primera instancia otorgó el amparo a todos los accionantes, sin realizar una valoración exhaustiva de las condiciones socioeconómicas de cada uno. Para el caso en concreto, existen accionantes que no han cumplido con los requisitos para ser acreedores del subsidio de arrendamiento temporal de vivienda, dado que algunos nunca han residido en el sector y tienen una solución habitacional de vivienda o son renuentes a no atender la orden de evacuación.

Por otro lado, respecto a la orden de brindar una solución de vivienda definitiva a los accionantes, el municipio de Andes celebró el contrato de mínima cuantía SP-018-2023, cuyo objeto es *"elaboración de avalúos comerciales de los predios en sector afectado en el barrio san Luis y barrio el hoyo del municipio de andes propiedad de terceros que deben ser adquiridos por el municipio para realizar la reubicación del sector."*, igualmente mediante el acuerdo 005 del 28 de noviembre de 2022" por medio del cual se autoriza la Alcalde Municipal para adquirir unos bienes inmuebles", se otorgan facultades para adquirir mediante enajenación los predios que a la fecha se tiene identificados dentro del polígono de riesgo en el sector Puente seco; en este sentido el municipio de Andes ya ha ejecutado acciones con la finalidad de

6

**Tutela segunda instancia**

Accionante: José María Sierra Correa y otros

Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,

Gobernación de Antioquia - DAGRAN,

UNGRD, EPM y EPA

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121

(N.I.: 2024-0160-5)

realizar la compra de las viviendas afectadas. Actualmente ya se cuenta con los avalúos de cada uno de los inmuebles y estos ya fueron socializados con los damnificados.

Indican que, se puede evidenciar que el municipio de Andes ha realizado las gestiones pertinentes y necesarias ante entes Nacionales y Departamentales con la finalidad de lograr una solución definitiva de vivienda digna; no obstante, dada la cantidad de viviendas afectadas (81 viviendas), no cuenta con la capacidad financiera para brindar una solución definitiva con recursos propios y mucho menos en el tiempo ordenado en la sentencia de primera instancia.

De acuerdo con lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia debido a que la alcaldía ha garantizado los derechos a los afectados.

**El Departamento Administrativo de Gestión de Riesgo de Antioquia – DAGRAN** informó que en vista de la situación de calamidad el comité de desastres del municipio solicitó ampliación de la calamidad pública situación que se prorrogó por decreto número 025 del 2 de febrero de 2023. Posteriormente por medio de reunión de agosto de 2023, se aprobó declarar el retorno a la normalidad, de igual manera se le daba continuidad al plan de acción específico sin que este tenga actividades nuevas a cargo del departamento.

Informa que, en temas de gestión de riesgo, las competencias de municipios y departamentos se encuentran reguladas en la ley 1523 de 2012, cuyo artículo 12 indica que los gobernadores y los alcaldes son conductores del sistema nacional del control de riesgo en su nivel territorial.



### **Tutela segunda instancia**

Accionante: José María Sierra Correa y otros

Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,

Gobernación de Antioquia - DAGRAN,

UNGRD, EPM y EPA

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121

(N.I.: 2024-0160-5)

Por tanto, indica que el DAGRAN ha cumplido con los llamados del municipio para colaborar con lo pertinente en el tema de los damnificados.

Aunque **la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGR** también presentó impugnación, la misma fue extemporánea. No se tendrá en cuenta en esta decisión.

### **CONSIDERACIONES**

La parte accionante pretende que las entidades accionadas brinden: *subsidios de arrendamiento; solución definitiva de vivienda; estudios técnicos de las viviendas afectadas; acompañamiento integral a las necesidades de las familias afectadas; reparaciones locativas a los bienes muebles afectados; vigilancia las 24 para las viviendas; suspensión del cobro de los servicios públicos; suspensión del cobro del impuesto predial, entre otras.*

Se informó en el trámite, que los residentes del sector “Puente Seco”, barrio San Luis del municipio de Andes Antioquia, les fueron entregados subsidios de arrendamiento durante los primeros meses de la contingencia, los cuales se suspendieron en el mes de febrero de 2023 sin recibir ninguna ayuda hasta la fecha.

El Juzgado de primera instancia concedió la acción y ordenó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANDES, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE DESASTRES DE ANTIOQUIA -DAGRAN- y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD- *“adelantar las gestiones respectivas conforme su competencia, tendientes a reanudar el pago del subsidio de arrendamiento temporal a los accionantes...”*; y *“se inicien las*

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: José María Sierra Correa y otros  
Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,  
Gobernación de Antioquia - DAGRAN,  
UNGRD, EPM y EPA  
Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121  
(N.I.: 2024-0160-5)

*gestiones necesarias y oportunas, a fin de brindar una solución definitiva a los accionantes...*” Nada informó frente a las demás pretensiones, y tampoco verificó los presupuestos que regulan la procedencia de la acción en esta clase de asuntos. Veamos:

La Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha referido al derecho a la vivienda digna como derecho fundamental cuando su lesión o amenaza pueda igualmente afectar por conexidad otros derechos fundamentales del accionante, tales como la vida, la integridad física, la seguridad personal, la igualdad y el debido proceso, entre otros, o cuando adquiere una connotación autónoma por tratarse de una población vulnerable, en estado de debilidad o sujetos de especial protección constitucional.

En ese sentido, la jurisprudencia ha reconocido la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la vivienda digna, si en el caso concreto se involucra una amenaza o una vulneración que adquiera relevancia *iusfundamental*, y en caso de ser así, debe entrar a estudiar el fondo del asunto con el fin de determinar si se configura la vulneración de alguno de los factores o componentes que integran el derecho a la vivienda digna.

Por tanto, es necesario un análisis en concreto de las condiciones jurídico-materiales del caso, debiendo el juez determinar: '(i) la inminencia del peligro; (ii) la existencia de sujetos de especial protección que se encuentren en riesgo; (iii) la afectación del mínimo vital; (iv) el desmedro de la dignidad humana, expresado en situaciones degradantes que afecten el derecho a la vida y la salud, y (v) la existencia de otro medio de defensa judicial de igual efectividad para lo pretendido. Con ello se concluirá si la protección buscada con

---

<sup>1</sup> T-740 de 2012, T-566 de 2013 y T-045 de 2014.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: José María Sierra Correa y otros

Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,

Gobernación de Antioquia - DAGRAN,

UNGRD, EPM y EPA

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121

(N.I.: 2024-0160-5)

la acción de tutela procede.<sup>2</sup>

El hecho sucedido en el sector "Puente Seco", barrio San Luis del municipio de Andes Antioquia donde se presentó una falla geológica a causa de una fuga de agua por el rompimiento de tuberías y provocó un movimiento de tierra, afectó a los habitantes de esa comunidad. Las personas que alegan que su mínimo vital, dignidad humana, la vida o la salud, fueron las siguientes: José María Sierra Correa, Gloria Omaira Osorio Colorado, Lilia Margarita Isaza Ruda, Adriana Andrea Ospina Colorado, Albeiro de Jesús Ortega Álvarez, Iván de Jesús Quintero Ceballos, Juan José Arredondo, Ligia de Jesús Correa Restrepo, María Edilma Calle de Restrepo, María Gladis Sierra Correa, María Elena Sierra Correa, María Lucelly Sierra Correa, Gabriel Alejandro Sierra correa, José Gabriel Galeano Valencia, Inés Odilia Sánchez, John Fredy Ceballos Marín, Jaime Alberto Restrepo Flórez, Gustavo Antonio Ardila Castañeda y Robinson Andrey Ortega Patiño.

De acuerdo con el principio de solidaridad respecto a los afectados de desastres naturales, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha determinado que, cuando se presentan fenómenos naturales que afectan la vivienda, la vida, la salud y otros derechos, es claro que las personas afectadas se encuentran en situación de vulnerabilidad y son sujetos de especial protección. En estos eventos, el principio de solidaridad cobra una dimensión concreta que hace que el derecho a una vida digna se relacione directamente con la salud, con la seguridad alimentaria y con la protección mínima de seguridad ante los peligros de la intemperie entre otros aspectos. Por esta razón tanto el Estado, como la sociedad y la familia deben concurrir a la protección de este bien jurídico.

---

<sup>2</sup> T- 045 de 2014.

<sup>3</sup> Sentencia T-1125 de 2003, reiterada en sentencia T-198 de 2014.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: José María Sierra Correa y otros

Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,

Gobernación de Antioquia - DAGRAN,

UNGRD, EPM y EPA

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121

(N.I.: 2024-0160-5)

En ese entendido, con el fin de brindar el apoyo necesario a la población afectada, mediante el Decreto 919 de 1989 se crearon los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres, los cuales deben ser presididos por el **Alcalde del Municipio correspondiente**. En el artículo 61 se le asignaron: b) Asumir la dirección y coordinación de todas las actividades necesarias para atender una situación de desastre regional o local declarada, con la colaboración de las entidades públicas y privadas que deban participar, de acuerdo con las pautas trazadas por la Oficina Nacional para la Atención de Desastres; y c) Ejecutar los planes de contingencia y de orientación para la atención inmediata de desastres que hayan sido aprobados por el Comité Nacional para la Atención y Prevención de Desastres, bajo la coordinación y con el apoyo de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

*Además, según el artículo 2° de Ley 1523 de 2012 "En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades".*

Por tanto, en virtud del principio de solidaridad, las autoridades públicas que hacen parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres tienen el deber de adelantar acciones encaminadas a la mitigación de los efectos del desastre y dotar a los damnificados de herramientas que les permitan superar la situación de calamidad.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: José María Sierra Correa y otros

Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,

Gobernación de Antioquia - DAGRAN,

UNGRD, EPM y EPA

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121

(N.I.: 2024-0160-5)

Ahora, de lo analizado en el trámite, la Alcaldía de Andes Antioquia en compañía de sus dependencias, realizó entrega de subsidios de arrendamiento durante los primeros meses de la contingencia en el año 2022, mismos que se suspendieron en el mes de febrero de 2023, sin que a la fecha se esté brindando otro tipo de ayuda. Es por eso que los aquí accionantes acudieron a la protección mediante la acción. No obstante, en el escrito de tutela nada se dijo sobre la calidad con la que contaba cada uno de ellos como presuntas víctimas del desastre natural. Además, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres informó que existen incongruencias entre la lista de afectados con la que cuenta el municipio y la lista de personas que actúan como accionantes en esta acción.

La falta de información en este trámite impide saber con certeza qué accionantes efectivamente habitaban el sector "Puente Seco", barrio San Luis del municipio de Andes Antioquia al momento de la calamidad. No hay prueba suficiente para dar por demostrado cuál de los accionantes es cabeza de hogar de una familia residente de ese sector, o cuál de ellos cumplen con todas las condiciones para ser considerados damnificados directos del hecho.

En caso similar la Corte Constitucional,<sup>4</sup> determinó que en este tipo de circunstancias no es posible por vía de tutela ordenar la entrega de subsidios a todos y cada uno de los accionantes, pues la condición de damnificados directos debe verificarse por parte del municipio acompañado de los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución 074 de 2011.<sup>5</sup> Lo anterior, para recaudar la información sobre los

---

<sup>4</sup> sentencia T-198 de 2014

<sup>5</sup> "Los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres –CLOPAD'S, en cabeza del respectivo alcalde, son la única instancia responsable para el diligenciamiento veraz de las planillas, inclusión total de damnificados y entrega de éstas en los términos señalados, como del acompañamiento en el proceso de pago a los beneficiarios" y "son responsables en todo orden de la veracidad, cumplimiento del 12

**Tutela segunda instancia**

Accionante: José María Sierra Correa y otros  
Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,  
Gobernación de Antioquia - DAGRAN,  
UNGRD, EPM y EPA  
Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121  
(N.I.: 2024-0160-5)

afectados, validarla y realizar el registro en la planilla de damnificados directos que debe enviarse al ordenador el gasto, que para el efecto es la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, con el fin de que disponga el desembolso a favor de los verdaderos damnificados.

Por tanto, es necesario modificar las ordenes emitidas por el Juez Penal del Circuito de Andes Antioquia, para que previo a estimar si es procedente algún subsidio se verifique de manera juiciosa y probatoriamente soportada, si cada uno de los accionantes cumple o no con los requisitos para obtener algún tipo de subsidio. Lo anterior, respetando el debido proceso administrativo. Se revocará la decisión de ordenar el pago de subsidio de arrendamientos ya causados, por ser una cuestión que deberá decidirse como parte de las tareas del comité.

Frente a las demás pretensiones: *“la suspensión del cobro de los servicios públicos; suspensión del cobro del impuesto predial; y solución definitiva de vivienda”*. No se observó que la parte accionante presentara alguna solicitud ante EPM, la Oficina de Instrumentos Públicos o el Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA- con el fin de buscar lo pretendido como requisito de subsidiariedad antes de acudir a la presente acción.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se modifica, revoca y confirma la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia el 16 de enero de 2024, de la siguiente manera:

Se modifican los literales segundo y tercero. Quedaran así:

---

*suministro de la información en los términos señalados en la presente resolución, así mismo el seguimiento y acompañamiento de la entrega del apoyo económico al beneficiario”.*

**Tutela segunda instancia**

Accionante: José María Sierra Correa y otros

Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,

Gobernación de Antioquia - DAGRAN,

UNGRD, EPM y EPA

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121

(N.I.: 2024-0160-5)

Ordenar que en el término de 15 días hábiles a la notificación de esta decisión se verifique por parte del Comité Municipal para la Prevención y Atención de Desastres en colaboración con la Alcaldía de Andes Antioquia, de manera juiciosa y probatoriamente soportada, si cada uno de los accionantes cumple o no con los requisitos para obtener algún tipo de subsidio. En caso afirmativo enviar las planillas de apoyo económico, con los respectivos soportes, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo a efectos de que ésta en el mismo plazo proceda a efectuar el respectivo reconocimiento directamente a los ciudadanos que resulten beneficiados. De no encontrar que cumplen las condiciones para recibir el beneficio en mención, el Comité Municipal para la Prevención y Atención de Desastres deberá comunicarlo a los ciudadanos dentro del mismo plazo –15 días- indicando las razones por las cuales no fueron incluidos, a efectos de garantizar la publicidad de los actos de la administración, el control ciudadano y el ejercicio de derechos de contradicción por parte de los accionantes que consideren que sí reúnen las condiciones para obtener el apoyo económico.

Revocar el literal quinto frente a la orden de efectos *inter comunis*. Según sentencia SU 349 de 2019 la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.

Modificar el literal Sexto por cuanto el Comité Municipal para la Prevención y Atención de Desastres, está siendo ordenado en la presente decisión.

En lo demás se confirma la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**Tutela segunda instancia**

Accionante: José María Sierra Correa y otros  
Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,  
Gobernación de Antioquia - DAGRAN,  
UNGRD, EPM y EPA  
Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121  
(N.I.: 2024-0160-5)

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los literales segundo y tercero y en su lugar, **Ordenar** que en el término de 15 días hábiles a la notificación de esta decisión se verifique por parte del Comité Municipal para la Prevención y Atención de Desastres en colaboración con la Alcaldía de Andes Antioquia, de manera juiciosa y probatoriamente soportada, si cada uno de los accionantes cumple o no con los requisitos para obtener algún tipo de subsidio. En caso afirmativo enviar las planillas de apoyo económico, con los respectivos soportes, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo a efectos de que ésta en el mismo plazo proceda a efectuar el respectivo reconocimiento directamente a los ciudadanos que resulten beneficiados. De no encontrar que cumplen las condiciones para recibir el beneficio en mención, el Comité Municipal para la Prevención y Atención de Desastres deberá comunicarlo a los ciudadanos dentro del mismo plazo –15 días- indicando las razones por las cuales no fueron incluidos, a efectos de garantizar la publicidad de los actos de la administración, el control ciudadano y el ejercicio de derechos de contradicción por parte de los accionantes que consideren que sí reúnen las condiciones para obtener el apoyo económico. **Se revoca la decisión** de ordenar el pago de subsidio de arrendamientos ya causados, por ser una cuestión que deberá decidirse como parte de las tareas del comité.

**SEGUNDO: REVOCAR** el literal quinto de acuerdo con lo expuesto en la providencia.

**TERCERO: MODIFICAR** el literal Sexto por cuanto el Comité Municipal para la Prevención y Atención de Desastres está siendo ordenado en la presente decisión.



**Tutela segunda instancia**

Accionante: José María Sierra Correa y otros

Accionado: Alcaldía Municipal de Andes,

Gobernación de Antioquia - DAGRAN,

UNGRD, EPM y EPA

Radicado: 05 034 31 04 001 2023 00121

(N.I.: 2024-0160-5)

En lo demás **SE CONFIRMA** la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia el 16 de enero de 2024.

Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

Magistrado

*En permiso*

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58150272e21780c662ab6bbe9a6969c56789d275305cc4db147f65cce5138d34**

Documento generado en 29/02/2024 11:14:48 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 18 del 16 de febrero de 2024

|                  |   |
|------------------|---|
| <b>Proceso</b>   | Penal   |
| <b>Instancia</b> | Segunda   |
| <b>Apelante</b>  | Defensa   |
| <b>Tema</b>      | Valoración probatoria - congruencia               |
| <b>Radicado</b>  | 05-001-60-99150-2020-00204 (N.I. TSA 2023-1513-5) |
| <b>Decisión</b>  | Confirma  |

#### **ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por la defensa de OMAR ALVEIRO CASTAÑO GIRALDO en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

## **HECHOS**

La menor M.S.M.M. cumplió 14 años de edad el 17 de enero del año 2020. Ese día se encontraba durmiendo en el apartamento 703 de la urbanización La Brizuela, ubicado en Guarne – Antioquia, donde vivía. Al lugar se adentró OMAR ALVEIRO CASTAÑO GIRALDO, exesposo de la tía de la adolescente y a quien se le encomendó la tarea de despertarla, aparte de ello, el sujeto, sin mediar consentimiento, sorprendió a M.S., le subió camiseta y le succionó los senos.

Ocho días después, la víctima se encontraba en el apartamento 603 de la misma urbanización cuidando a la bebé de su prima, se acostó con ella y cuando despertó CASTAÑO GIRALDO nuevamente le subió la blusa y succionó los senos en contra de su voluntad.

## **LA SENTENCIA**

El 18 de julio del año 2023, luego de finalizada la audiencia de juicio oral y de conformidad con el sentido de fallo anunciado, el Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia profirió fallo condenatorio en contra de CASTAÑO GIRALDO al declararlo penalmente responsable como autor del concurso homogéneo sucesivo de dos delitos de acto sexual violento agravado, artículos 206 y 211-2 del C.P., en consecuencia, le impuso la pena de ciento cuarenta (140) meses de prisión, negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión, la defensa presentó y sustentó el recurso de apelación con la finalidad de obtener la revocatoria de la sentencia y la consecuente absolución de su representado. Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- La fiscalía acusó e imputó por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, artículos 209 y 211-2 del C.P., sin embargo, con los testimonios de la víctima y su madre se demostró en juicio que la primera era mayor a 14 años para la fecha de los hechos, de modo que las conductas ejecutadas por el procesado son atípicas, sin que pueda modificarse dicha calificación jurídica porque ello implicaría agravar las condiciones del acusado, ni anularse el proceso para corregir un error de tipificación.
- Se presentan dudas que deben resolverse en favor de OMAR ALVEIRO CASTAÑO GIRALDO, de modo que no se alcanzó el conocimiento necesario para condenar.

M.S.M.M. no fue clara en juicio sobre los hechos, solo dijo haber sentido que le besaban los senos, omitiendo señalar detalles adicionales sobre el modo en que se cometió tal conducta por parte del agresor.

En el interrogatorio directo, indebidamente, se efectuaron preguntas sugestivas y cerradas, lo cual limita la credibilidad del relato y llevó a una motivación deficiente del Juez. Destacó el impugnante que no se opuso a dichos cuestionamientos por estrategia defensiva, sin que ello implicara avalar la irregular actuación de su contraparte, de ahí que atacara tal particularidad solo hasta los alegatos finales y la apelación.

- Las psiquiatra Susana Zuluaga Penagos y la psicóloga Claudia Milena Orozco Molina no fueron concluyentes sobre las causas de la sintomatología que advirtieron en la menor, aportaron información referencial y opiniones personales, insuficientes para ser consideradas como pericias. Por su parte, el médico Juan David Quiñonez Giraldo no valoró a M.S. y no aportó ningún dato relevante para resolver el caso. De ahí que el Juez se equivocara al darles valor probatorio como medios de corroboración.
- Los testimonios de la madre y la tía de M.S.M.M. no sirven para corroborar la versión de la menor. Ninguna percibió directamente los hechos, ni sospecharon de la existencia del delito ya que la niña actuó con normalidad.
- Jazmín Castaño Muñoz, testigo de descargo, prima de M.S. e hija del acusado, no advirtió irregularidad alguna en la niña, pese a que habló con ella inmediatamente después de uno de los hechos, así que la primera instancia se equivocó al calificarla como testigo de corroboración, figura que sirve en este tipo de delitos para dar cuenta de cambios en el comportamiento de la víctima, lo que no se presentó.

No hubo pronunciamiento por parte de los sujetos no recurrentes.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala procederá a resolver el recurso de apelación y anticipa que la sentencia de primera instancia será confirmada. A fin de sustentar debidamente tal anuncio, en desarrollo del principio de limitación de la segunda instancia, se impone precisar que es deber del apelante establecer con claridad los puntos de controversia que considera fueron indebidamente desarrollados en el fallo recurrido. En ese orden, a dichos

objetos problemáticos y a los temas que le son inescindibles se debe sujetar esta Corporación. En el presente caso, así: primero, establecer si se respetó la debida congruencia entre la hipótesis jurídica de la acusación y de la sentencia, segundo, si fue acertada la valoración probatoria del Juez.

## **1. Sobre la calificación jurídica**

El apelante sostuvo que la primera instancia condenó por un delito diferente al que fue materia de acusación e imputación. La objeción sobre este punto evidencia, como mínimo, la falta de atención con que la defensa asumió el caso, pues bastaba con la simple constatación de las audiencias de acusación e imputación, en las que él mismo intervino, para darse cuenta de lo infundado de su argumento.

A propósito, se debe precisar que como el escrito de acusación presentaba inconsistencias en cuanto a los hechos jurídicamente relevantes y su respectiva adecuación típica, en la correspondiente audiencia la delegada del ministerio público y el Juez le pidieron a la fiscalía aclarar tales puntos. En consecuencia, la fiscal concretó que acusaba a OMAR ALVEIRO CASTAÑO GIRALDO por un concurso homogéneo sucesivo de dos delitos de acto sexual violento agravado, artículos 206 y 211-5 del C.P.<sup>1</sup>

De modo que, un análisis sereno de la acusación, entendida como un acto complejo,<sup>2</sup> permite concluir que la fiscalía precisó en el momento oportuno la calificación jurídica por la que llevó a juicio a CASTAÑO GIRALDO. Hipótesis que se corresponde con la expuesta en la imputación.<sup>3</sup> Así que no es cierto que se imputara y acusara por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, artículo 209 y 211-2 del C.P., como

---

<sup>1</sup> Audiencia de imputación, archivo "*FormulacionAcusacion04112022*", récord 00:07:30 a 00:38:21.

<sup>2</sup> Integrado por el escrito de acusación y la audiencia de acusación.

<sup>3</sup> Audiencia de imputación del 16 de agosto de 2022, archivo "*03CarpetaPreliminarOmar*", folio 1, cuyo registro se puede percibir en el enlace denominado "*VinculoAudiencialmputacion*", récord 00:00:01 a 00:17:17.

estratégicamente quiso hacer ver el defensor, omitiendo recordar que estuvo presente en las respectivas audiencias.

Así las cosas, como el Juez condenó con fundamento en la misma calificación jurídica de la acusación, no se advierte vulneración alguna del principio de congruencia.

Otro aspecto que llama la atención de la Sala es que paradójicamente el defensor en su intento por sentar esta posición, es decir, que la fiscalía acusó por el delito del citado artículo 209, postuló una premisa que comprometería la responsabilidad de su representado, pues aseguró que *“la conducta desplegada por el señor OMAR ALVEIRO CASTAÑO GIRALDO no encuadra dentro de la norma en comento, (...). De ahí entonces, la atipicidad de la conducta deviene por la edad cumplida de la víctima, que tenía ya los catorce años”*.<sup>4</sup>

Nótese que con tal enunciado el defensor aceptó que su representado cometió la conducta, pero intentó excusarla en que M.S.M.M. no tenía menos de 14 años de edad para la época de los hechos. Más allá de esta particular manifestación del defensor, la decisión que se perfila tiene sustento en que las restantes objeciones del apelante, que atacan la valoración probatoria, no tienen la trascendencia que reclama, de ello nos ocuparemos a continuación.

## **2. De la valoración probatoria**

Como las objeciones de la defensa se circunscriben al valor probatorio dado a los testimonios de la víctima, su madre, su tía, su prima, el médico Juan David Quiñonez Giraldo, la psicóloga Claudia Milena Orozco Molina y la psiquiatra Susana Zuluaga Penagos, nos centraremos en tales pruebas.

---

<sup>4</sup> Escrito de apelación “24SustentacionApelacionDefensa”, folios 3 y 4.



#### **a. El testimonio de M.S.M.M.**

En juicio, M.S.M.M.<sup>5</sup> informó que nació el 17 de enero de 2006 y contar con 17 años de edad al momento de la declaración. Aseguró que para el 17 de enero del año 2020, el día de su cumpleaños, vivía con su madre en el apartamento 703 de una urbanización en La Brizuela, municipio de Guarne, en la misma unidad residencial, pero en el apartamento 603, vivía su tía Rosa María Muñoz y allí tenían unas llaves de la residencia de la testigo. Adujo conocer a OMAR ALVEIRO CASTAÑO GIRALDO, exesposo de su tía y persona muy cercana a su familia.

Precisó que en la última fecha referida, aproximadamente a las 8 a.m., CASTAÑO GIRALDO la despertó porque ella tenía una cita para arreglarse las uñas, sin embargo, el sujeto también aprovechó para subirle la camisa y succionarle los senos. Destacó que en ese momento no supo qué hacer, ni se dio cuenta de cuántos minutos pasaron, pero el hombre se detuvo cuando Jazmín, la hija de él, tocó la puerta, propiciando que aquel interrumpiera la agresión y abriera. Como era su cumpleaños, M.S. no quiso decir nada de lo sucedido, así que cuando su prima y el agresor se fueron, ella se quedó ahí y después se fue para la cita de las uñas.

Expuso que ocho días después, el 25 de enero, entre las 4 y 5 a.m., se dirigió a casa de su tía a cuidar a la bebé de su prima Jazmín, ya que todas las demás personas estaban en alguna ocupación, después de darle tetero las dos se quedaron dormidas. Cuando despertó, OMAR ALVEIRO estaba acostado con ellas, por lo que se dispuso a irse para su casa, pero el sujeto repitió la agresión: le levantó la camisa y le succionó los senos, en ese momento al hombre le sonó el celular, lo que ella aprovechó para huir del sitio. Ese mismo día reveló los hechos a su madre, quien posteriormente denunció.

---

<sup>5</sup> Juicio oral del 5 y 8 de junio de 2023, registros de las audiencias visibles en los enlaces consignados en las actas de audiencia, archivos “12ActaJuicioOmarAlveiroCastaño050623”, récord 00:22:30 a 00:35:59, y “18ActaJuicioOmarAlveiroCastaño080623”, récord 00:05:48 a 00:59:45.

La testigo manifestó que OMAR ALVEIRO CASTAÑO GIRALDO en las dos ocasiones estuvo vestido y no le dijo nada, además, que después de ello se trataban con normalidad. Aparte de esto, señaló que dichos hechos la afectaron mucho debido a que sus papás no la volvieron a dejar salir sola, no pudo volver a jugar vóleibol, ni ir donde sus amigas y perdió dos veces el grado decimo. Situación que mejoró cuando se mudaron a Rionegro.

También dio cuenta que recibió atención psicológica por lo sucedido, pero puntualizando que, aparte de esto, desde antes de los hechos se encontraba en tratamiento psiquiátrico debido a un diagnóstico de ansiedad, depresión y déficit de atención, así que dentro de tal tratamiento habló sobre la agresión, lo que produjo una remisión a terapias cognitivas.

Importa precisar que la defensa no efectuó preguntas durante el interrogatorio cruzado y que cuando la fiscalía quiso complementar el interrogatorio a la menor, tanto el Juez como el defensor manifestaron oposición por tratarse de cuestionamientos sugestivos.

Lo anterior es una síntesis del contenido del testimonio de la víctima. Nótese que el relato de la testigo es claro, el acusado logró succionarle lascivamente sus senos en dos oportunidades en enero del año 2017 en contra de su voluntad, la primera, el día 17, cuando M.S. celebraba su cumpleaños, y la segunda, ocho días después. Así que, contrario a lo pretendido por el recurrente, tal prueba se advierte sólida sobre la materialidad del delito y la responsabilidad de CASTAÑO GIRALDO. A su vez, no se observan elementos que le resten credibilidad.

Ante esta contundente conclusión, la posición del apelante es objetar el medio de conocimiento aduciendo que M.S.M.M. no fue clara ni aportó detalles suficientes sobre los hechos, además, que se le interrogó con preguntas sugestivas y cerradas, lo cual limita su credibilidad.

La posición del apelante no puede ser aceptada por la Sala, la menor aportó datos suficientes sobre las fechas y lugares en las que fue agredida sexualmente, también explicó cómo el acusado se aprovechó su condición física y la confianza depositada en él para sorprenderla cuando estaba durmiendo, propiciando situaciones de clandestinidad donde generó intimidación en ella, logrando doblegar su voluntad para succionarle los senos en dos oportunidades.

Véase que no hay ninguna contradicción interna en el relato, el cual es explícito en la forma libidinosa en que actuó OMAR ALVEIRO, de ahí que sea acertada la valoración que efectuó el Juez sobre la trascendencia del testimonio.

En cuanto al tipo de preguntas formuladas a la testigo, se impone destacar que el escenario natural para refutarlas es el interrogatorio cruzado, pues con las objeciones busca que se retiren las preguntas cuando no se han obtenido respuestas, o que se excluya de valoración la respuesta si es que el testigo alcanzó a contestar. Al respecto, la jurisprudencia ha reiterado:

*“Por ende, cuando quien ha llevado el testigo hace interrogantes que sugieren el sentido de la respuesta, la parte contraria podrá objetarlos y el juez decidirá, en seguida, si le asiste o no razón, al paso que dispondrá que se retire la pregunta o se excluya la respuesta correspondiente, si el declarante alcanzó a contestar.*

*3.1.3. Con todo, las objeciones deben obedecer a un mínimo de razonabilidad para que la diligencia cumpla su efecto y no se convierta en una sede de controversia innecesaria.*

*(...)*

*Se entiende que las objeciones han de operar cuando de verdad se presentan circunstancias trascendentes que afectan en concreto a la parte –o incluso al testigo, en determinados casos-, pero no como mecanismo de entramamiento*

*del trámite, así formalmente se ofrezca errada la pregunta o intervención de la contraparte.*

*Por ello, visto que principios como los de celeridad y economía procesal asoman consustanciales al trámite, debe ser labor del juez, en cuanto director de la audiencia, controlar estos excesos con el correspondiente llamado de atención a las partes.”<sup>6</sup>*

Entonces, para la debida sustentación de alguna irregularidad sustancial en razón de las preguntas formuladas, no basta con que el apelante asegure, de manera genérica, que fueron sugestivas o cerradas, en su lugar, es necesario demostrar la trascendencia de tal particularidad en perjuicio de los intereses del procesado, lo que no advirtió el recurrente.

Nótese que no criticó alguna pregunta en concreto, por lo tanto, no precisó cuál era la relevancia de los cuestionamientos tildados como sugestivos y mal formulados, o de la información incorporada con las correspondientes respuestas, es decir, porqué resultaban determinantes para resolver el caso y de esa manera evidenciar que la actuación tuvo una irregularidad sustancial en contravía del debido proceso probatorio y los intereses del acusado.

En ese mismo sentido, tampoco estableció el valor que otorgó el Juez a la información que se desprendió de tales cuestionamientos y cómo a partir de la corrección de dicha situación se generaría un escenario que beneficiara a su representado. En otras palabras, no planteó una hipótesis defensiva alternativa obviada por el Juez en claro detrimento del procesado y que se sustentara en las actuaciones que ahora objeta.

A tono con lo analizado hasta el momento, se impone destacar que la Sala no puede adentrarse en un análisis de la prueba si el apelante no propone una confrontación clara de ella a partir de lo decidido por la primera

---

<sup>6</sup> SP CSJ, radicado 52719 del 16 de marzo de 2022, SP850-2022, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

instancia, proceder de manera contraria implicaría una actuación de parte claramente vedada a la segunda instancia.

El defensor adujo que no objetó en el interrogatorio cruzado las preguntas que ahora reprocha porque en ese momento actuó conforme a su criterio profesional y a su particular estrategia defensiva. Si ello es así, era su potestad comportarse de tal manera, pero en modo alguno esto implica que la testigo no sea creíble, como ahora quiere hacer ver.

Contrario a lo pretendido por el defensor, además de la consistencia interna del testimonio, este encuentra corroboración en otras pruebas practicadas, de lo que nos ocuparemos a continuación, partiendo de algunas precisiones necesarias.

#### **b. Sobre las pruebas de referencia y de corroboración periférica**

Es importante señalar que la única testigo directa de los delitos fue la propia víctima, quien a sus 17 años de edad asistió al juicio oral y estuvo totalmente disponible para responder al interrogatorio cruzado, así que este medio de conocimiento sirvió para superar el estándar de prueba del artículo 381 del C.P.P. En ese orden, no se advierte estructuración de causal alguna de procedencia de prueba de referencia, y valga decirlo, tampoco hubo solicitud y decreto probatorio expreso en tal sentido.<sup>7</sup>

En consecuencia, se debe dar aplicación estricta al artículo 402 del C.P.P., según el cual, los testigos solo deben declarar sobre los hechos que les consten de forma directa, y por lo tanto, es imposible que con las demás pruebas practicadas se incorpore información referencial, por lo que, si así se hizo, esta debe ser excluida de valoración. Bajo estos parámetros se deben analizar todos los restantes medios de conocimiento, sin que esto

---

<sup>7</sup> Sobre la prueba de referencia y los requisitos para su incorporación al proceso, véase entre otras, SP CSJ radicados 52045 del 20 de mayo de 2020, SP 934-2020, y 43651 del 7 de febrero de 2018, SP105-2018, ambas M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

afecte el sentido de la decisión que se perfila, pues dichos elementos aportaron datos de corroboración periférica suficientes para soportar la providencia del Juez.

A propósito, es importante aclarar el concepto de prueba de corroboración periférica, pues estratégicamente el defensor propone una parcializada apreciación del término y asegura que esta solo aplica para evidenciar cambios en el comportamiento de la víctima. Sobre este tema, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“69.- Esta Sala en pacífica y reiterada jurisprudencia ha señalado que una característica común de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales es su comisión en lugares reservados, privados y fuera del alcance de cualquier observador, por lo que la víctima resulta ser el único testigo de la agresión o abuso<sup>8</sup>.*

*70.- Con el fin de enfrentar tal situación, la Corte con apoyo de la jurisprudencia española, ha recurrido a la metodología de la “corroboración periférica”, la cual propone acudir a la comprobación de datos marginales o secundarios que puedan hacer más creíble la versión de la víctima de la agresión sexual<sup>9</sup>.*

*71.- Para evitar hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, la Sala ha indicado los siguientes ejemplos de corroboración en casos de delitos sexuales con menores de edad:*

*“(i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP086-2023 del 15 de marzo de 2023. Radicado 53097.

<sup>9</sup> *Ibídem*.

*sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.”<sup>10</sup>*

*72.- El uso de esta metodología busca otorgar a los jueces mejores herramientas para resolver los casos sometidos a su conocimiento, especialmente en aquellos en los que se investigan delitos sexuales y son víctimas niños, niñas y adolescentes<sup>11</sup>.<sup>12</sup>*

Ciertamente, las afectaciones al comportamiento de la víctima pueden ser un dato de corroboración periférica, pero no es el único, como equivocadamente aduce el defensor. En ese orden, de cara al recurso de apelación y a la sentencia de primera instancia, se evaluarán primero los testimonios de las familiares de la víctima, luego, los de los profesionales que la auscultaron.

### **c. Los testimonios de las familiares de M.S.M.M.**

Al juicio acudieron María Emperatriz Muñoz Cardona, Rosa María Muñoz Cardona y Jazmín Castaño Muñoz, madre, tía y prima de la víctima, respectivamente. Castaño Muñoz, hija del procesado y Rosa María, asistió como testigo de descargo, las otras dos, de cargo.

- María Emperatriz Muñoz Cardona,<sup>13</sup> madre de la víctima, expuso que el procesado es el exesposo de su hermana Rosa María, sujeto al que siempre tuvieron en buen afecto en su familia y quien tenía un trato “normal” con la menor.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3332-2016 del 16 de marzo de 2016. Radicado 43866.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP086-2023 del 15 de marzo de 2023. Radicado 53097.

<sup>12</sup> CSJ SP, radicado 61671 del 27 de septiembre de 2023, SP409-2023, M.P. Myriam Ávila Roldán.

<sup>13</sup> Juicio oral del 5 de junio de 2023, el registro de la audiencias puede percibirse en el enlace consignado en el acta de audiencia, archivo “12ActaJuicioOmarAlveiroCastaño050623”, récord 00:42:40 a 01:18:40.

Aunque dijo no haber percibido los hechos, señaló que se enteró de ellos el sábado 25 de enero de 2020, después de llegar desde su trabajo al apartamento donde vivía, el 703 de la urbanización La Brizuela, ubicada en Guarne. En ese momento le llamó la atención que la niña no estuviera en el apartamento de Rosa María, el 603 de la misma propiedad horizontal, en donde su madre (de la testigo) estaba de visita, además, porque al adentrarse en su hogar, observó a M.S. recostada, al preguntarle la razón de tal situación, aquella muy angustiada y con lágrimas le relató lo sucedido. Al día siguiente denunció, la víctima fue remitida al hospital y a tratamiento psicológico.

En relación a lo que le constaba del 17 de enero de 2020, adujo que ese día M.S.M.M. cumplió años y tenía una cita para arreglarse las uñas. Al irse a trabajar, la testigo le pidió a su hermana el favor de despertar a la niña, precisando que era común tener unas llaves de su casa en la de su familiar. Al retornar de sus labores para celebrar el cumpleaños, observó que su hija no sonreía.

En cuanto a los hechos del 25 de enero de 2020, expuso que en aquella fecha OMAR ALVEIRO le pidió el favor de cuidar la bebé de Jazmín, mientras aquella estudiaba y él llevaba a Rosa María al trabajo, pero como la testigo también iba camino a laborar, envió a M.S.M.M. a cumplir tal tarea en el apartamento 603. María Emperatriz relató que momentos después se encontró en el camino con CASTAÑO GIRALDO, quien la transportó hasta cierto punto y retornó al lugar de los hechos.

Véase que, tal como refirió el Juez, esta testigo fue coherente con la víctima en relación a las circunstancias previas y posteriores de los delitos, lo que permite advertir que OMAR ALVEIRO CASTAÑO GIRALDO tuvo oportunidad, en las dos fechas referidas, de estar a solas con M.S.M.M. y cometer los punibles. Aparte de esto, María Emperatriz notó que la niña tuvo un estado de ánimo amilanado el día de su cumpleaños, lo que es razonable con la



situación que vivió en aquella fecha y que no reveló hasta ocho días después.

Adicionalmente, no se observa animadversión o motivo alguno para acusar falazmente al procesado, pues según la testigo, este era una persona que contaba con la confianza y cariño de la familia.

- Rosa María Muñoz Cardona<sup>14</sup> tía de la víctima, exesposa del acusado y madre Jazmín, manifestó que vivía en el apartamento 603 de la urbanización La Brizuela. Afirmó que su hermana Emperatriz Muñoz Cardona le contó sobre los hechos, pero no recordaba el año en que ello sucedió. Aun así, refirió que por aquella época M.S.M.M. vivía en el séptimo piso de la citada copropiedad y que el día en que esta cumplió años, un 17 de enero, envió a OMAR ALVEIRO a despertarla, sin embargo, el sujeto se demoró entre cinco a diez minutos, lo que le pareció extraño, motivo por el que le pidió a Jazmín ir a verificar qué sucedía, luego, su hija, el procesado y la víctima llegaron a su apartamento, sin que advirtiera novedad alguna.

Informó que en ese tiempo Jazmín estudiaba los días sábados un curso de paramédico en Bello, por lo que la bebé de aquella quedaba a su cuidado, motivo por el que solicitó en su trabajo descansar tales días. Afirmó que no dejó a su nieta en manos de S.M., aunque señaló que entre toda la familia se ayudaban para cuidar de la bebé. También expuso que era normal que CASTAÑO GIRALDO la llevara al lugar donde laboraba.

Véase que la testigo no tenía claridad sobre las fechas de los hechos que relató en el estrado judicial. Sin embargo, esta particularidad no le impidió recordar que en un cumpleaños de su sobrina, el acusado fue hasta el apartamento de la menor con la tarea de despertarla, pero la inusual tardanza del hombre propició que hasta el lugar tuviera que desplazarse Jazmín. Estas circunstancias coinciden con lo testificado por la víctima, quien sostuvo que la primera agresión sexual se presentó en la fecha de su

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, récord 01:18:36 a 01:53:54.

cumpleaños y que el actuar libidinoso del procesado se vio interrumpido cuando su prima llamó a la puerta del apartamento 703.

No sobra precisar que, según María Emperatriz Muñoz Cardona, en la segunda agresión, M.S. quedó al cuidado de la bebé de Jazmín por solicitud de CASTAÑO GIRALDO y no de Rosa María Muñoz Cardona, así que la afirmación de esta última en relación a que nunca dejó a su nieta al cuidado de la víctima, no refuta lo testificado por aquella.

- Jazmín Castaño Muñoz,<sup>15</sup> prima de la víctima e hija del procesado, informó que el 17 de enero del año 2020 su madre y ella le pidieron a su padre que fuera hasta el apartamento de M.S.M.M. y la despertara, el sujeto se demoró entre cinco y diez minutos, así que la testigo se dirigió al sitio porque M.S. era difícil para despertar, al tocar la puerta, su progenitor abrió inmediatamente, ella se adentró en el inmueble encontrando a la víctima en su cama, luego, los tres salieron de la residencia y todo transcurrió en normalidad.

Informó que para aquella época estudiaba atención pre hospitalaria los sábados, días en los que su progenitora, Rosa María Muñoz Cardona, se encargada de cuidar a su bebé.

Esta testigo, pese a ser presentada en juicio como testigo de la defensa, ubica al procesado en el lugar de los hechos, a solas con la víctima, el día 17 de enero de 2020, lo que guarda correspondencia con lo expuesto por S.M. y las otras dos testigos valoradas hasta este punto, lo cual afianza la tesis acusatoria.

En cuanto a la segunda conducta, refirió que para aquella época dejaba a su hija al cuidado de su familia, lo que coincide con las referencias que sobre tal particularidad expuso M.S.M.M.

---

<sup>15</sup> Juicio oral del 8 de junio de 2023, el registro de la audiencia puede percibirse en el enlace consignado en el acta de audiencia, archivo “18ActaJuicioOmarAlveiroCastaño080623”, récord 01:02:35 a 01:29:15.

Se debe destacar que aparente normalidad con que M.S. se comportó ante su tía y su prima no implicaba que los delitos no existieran, no siempre las víctimas de un punible de este tipo evidencian inmediatamente síntomas o características que delatan lo sucedido, muchas veces las conductas permanecen ocultas incluso por años.

En consecuencia, el Juez acertó al evaluar estas pruebas, pues todas son consistentes en aspectos sustanciales que sirven para evidenciar que el sujeto pudo estar con la menor en las condiciones narradas por esta. Adicionalmente, no se advierte que existiera enemistad, animadversión o problema alguno que animara un señalamiento temerario o falaz en contra del sujeto.

#### **d. De los profesionales que auscultaron a la víctima**

La fiscalía presentó en juicio los testimonios de la psicóloga Claudia Milena Osorio Molina, de la psiquiatra Susana Zuluaga Penagos y del médico Juan David Quiñonez Giraldo. Sobre las dos primeras, el Juez expuso que servían para corroborar el testimonio de la menor, pues con ellas se incorporó información que eventualmente podía corresponderse con los delitos. En cuanto al galeno Quiñonez Giraldo, lo descartó ya que no aportó ninguna información relevante para solucionar el caso. La Sala advierte que estas pruebas no son trascendentes, sin embargo, ello no afecta la decisión que se perfila. Veamos.

- La psicóloga Claudia Milena Osorio Molina<sup>16</sup> manifestó que valoró a la víctima en la fundación Jugar Para Sanar dentro de un proceso que se extendió por 16 sesiones entre febrero y junio del año 2020, el cual tenía como objetivo ayudar a la menor a tramitar los hechos denunciados.

---

<sup>16</sup> Juicio oral del 7 de junio de 2023, el registro de la audiencia puede percibirse en el enlace consignado en el acta de audiencia, archivo “17ActaAudJuicioOmarAlveiroCastaño070623”, récord 00:02:39 a 00:45:12.

Destacó que la sintomatología que presentaba la niña fue referida parcialmente por ella misma, pero principalmente por su progenitora. Al final del tratamiento S.M. mejoró, por lo que se cerró el proceso. Destacó que la víctima tenía un estado mental alerta, se ubicaba en tiempo y espacio, contaba con un lenguaje claro, coherente y fluido, sin alteraciones sensoriales o perceptivas, presentaba dispositivos básicos de atención y memoria conservados. Aseguró que no percibió datos de ansiedad o depresión y no elaboró un diagnóstico sino una impresión diagnóstica. Sostuvo que lo narrado por la M.S. y su madre, así como el motivo por el que se remitió al tratamiento, permitían encuadrar el asunto dentro del concepto de violencia sexual a la luz de la *“literatura especializada”*.

- Por su parte, la psiquiatra Susana Zuluaga Penagos,<sup>17</sup> después de refrescar memoria, informó que valoró a M.S.M.M. en el CENPI<sup>18</sup> entre los años 2018 y 2021, ya que esta presentaba depresión mayor, ansiedad y déficit de atención, por lo que era una paciente medicada y bajo terapia. En concreto, en el año 2020 la atendió en el mes de octubre, cuando se enteró de la posible agresión sexual, sin embargo, no la interrogó sobre el particular a fin de no re victimizarla. Adujo que intensificó los medicamentos debido a que, aun cuando la víctima presentó una mejoría leve, también aumentaron el trastorno de escoriación y el déficit de atención, destacó que este último podría obedecer a múltiples factores, entre ellos, el abuso sexual.

Nótese que durante los testimonios de las profesionales no se les indagó debidamente por la fiscalía para que explicaran los principios científicos o técnicos en que se fundamentaron sus intervenciones, consecuentemente, tampoco dieron cuenta de su grado de aceptación, ni de los *“métodos empleados en las investigaciones y análisis relativos al caso”*. Tales aspectos de los medios de conocimiento tampoco fueron acreditados con suficiencia en el resto del interrogatorio cruzado, de modo que finalmente lo que se

---

<sup>17</sup> Juicio oral del 6 de junio de 2023, el registro de la audiencia puede percibirse en el enlace consignado en el acta de audiencia, archivo *“16ActaJuicioOmarAlveiroCastaño060623”*, récord 00:24:05 a 01:12:54.

<sup>18</sup> Centro de Atención en Neurología Pediátrica Integral.

evidenció fue la precariedad de las pruebas conforme a los lineamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>19</sup> para efectos del análisis de la prueba pericial.

Adicional a lo anterior, las testigos solo hablaron en términos de probabilidad cuando se les preguntó sobre la existencia de elementos contundentes que sirvieran para asegurar que la sintomatología de la menor obedecía a los delitos que soportó.

En ese orden, si estos medios de conocimiento no son concluyentes, lo que es razonable pues ninguno tenía por objeto verificar la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, el Juez les otorgó una trascendencia que no tienen, ya que las manifestaciones especulativas o sin base científica o técnica no resultan vinculantes para la Sala, en tanto no sirven para probar un aspecto cierto que sirva para corroborar un elemento periférico del delito.

Aun así, se reitera, la decisión anunciada desde el principio de estas consideraciones no varía, ya que como se viene analizando, el testimonio de M.S. fue claro sobre la materialidad de las conductas y la responsabilidad del procesado. Además, las otras pruebas practicada, principalmente sus familiares, sirven para corroborar su testimonio, sin que sea necesario en este tipo de delitos que se presenten afectaciones psicológicas o psiquiátricas.

En cuanto al testimonio del médico Juan David Quiñonez Giraldo,<sup>20</sup> importa destacar que el Juez no le dio trascendencia alguna. Pese a ello, el apelante pretende atacar la decisión de condena criticando dicho testimonio. En ese orden, como la sentencia condenatoria no tuvo soporte alguno en la declaración del galeno, no se advierte una confrontación real a lo resuelto por la primera instancia, así que la proposición del apelante resulta inane.

---

<sup>19</sup> SP CSJ radicado 50637, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>20</sup> Juicio oral del 6 de junio de 2023, el registro de la audiencia puede percibirse en el enlace consignado en el acta de audiencia, archivo “16ActaJuicioOmarAlveiroCastaño060623”, récord 00:04:35 a 00:21:59.

Bastará con señalar que el médico adujo que atendió a la víctima en enero de 2020, pero no tomó muestras ni examen porque no lo ameritaba debido a la anamnesis, así que solo la remitió para atención psicológica. No puede olvidarse que es común en este tipo de delitos, actos sexuales, que no se generen lesiones en el cuerpo verificables durante las valoraciones médicas, lo que implica, en no pocas veces, que las pericias efectuadas por los galenos resulten de poca relevancia probatoria.

Conforme a lo analizado en esta providencia, no se advierte una hipótesis plausible de inocencia que beneficie al procesado. Por el contrario, se alcanzó en términos del artículo 381 del C.P.P., el conocimiento necesario para condenar, pues no existen dudas razonables sobre su responsabilidad penal en el acto sexual del que fue víctima la niña. Respondidas así todas las inconformidades planteadas por el apelante, no podrá ser otra la decisión que la de confirmar la sentencia de primera instancia.

Importa advertir que el procesado se encuentra en libertad y el Juez dispuso en la sentencia que solo expediría la orden de captura cuando el fallo quedara ejecutoriado, asunto que no fue objeto de apelación, por lo que esta instancia no tomará decisión alguna al respecto en este momento.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto fue materia de apelación.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**

**Magistrado**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5daab043c009b3477b96b4bae0982bc881229adc7cc5886f73e274f06716f9**

Documento generado en 20/02/2024 02:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Nº Interno** : 2024-0268-4  
Sentencia (Ley 906/04) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05761 60 0035 0 2023 10017  
**Acusado** : Yair Osnaider Valencia Henao  
**Delito** : Acceso Carnal Abusivo Con Menor  
De Catorce Años en Concurso  
Homogéneo y Sucesivo  
**Decisión** : Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta No. 074

**M.P. John Jairo Ortiz Álzate**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la Defensa frente a la decisión proferida el 05 de febrero de 2024 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, a través de la cual denegó solicitud probatoria.

## HECHOS

Fueron narrados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

“Los hechos se presentaron en una vivienda ubicada en la urbanización San Miguel, barrio el Danubio, zona urbana del municipio de Sabanalarga Antioquia, cuando el señor YAIR OSNAIDER VALENCIA HENAO, desde el mes de octubre del año 2022 y hasta el mes de marzo del año 2023 realizó en ese interregno de tiempo y en varias oportunidades acceso carnal en

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Nº Interno</b> | 2024-0268-4  |
| <b>CUI</b>        | 05761 60 0035 0 2023 10017   |
| <b>Acusado</b>    | Yair Osnaider Valencia Henao   |
| <b>Delito</b>     | Acceso Carnal Abusivo Con Menor De Catorce Años en Concurso Homogéneo y Sucesivo |
| <b>Decisión</b>   | Confirma   |

la humanidad de la menor KATERINE ZAPATA ECHAVARRIA (K.Z.E) de 12 años de edad, a quien él convenció que era su novio.

Los injustos se presentaban cuando el señor VALENCIA HENAO dejaba su casa ubicada en la vereda La Placita en zona rural del municipio de Sabanalarga y se dirigía al casco urbano de la misma municipalidad. Los accesos carnales se dan en el interregno de tiempo mencionado, cuando el señor VALENCIA HENAO citaba a la menor a la casa ubicada en la urbanización San Miguel y estando allí aprovechaba la clandestinidad y encontrarse solo con la menor víctima; y le introducía su miembro viril en la vagina de la menor K.Z.E utilizando condón, hechos que sucedían aproximadamente cada 15 días.

YAIR OSNAIDER VALENCIA HENAO conoció a esta menor a través de una prima de ella de nombre Laura Zapata luego de una misa desde inicios del año 2022, la contacto a través de redes sociales y llamadas telefónicas, y la convenció que era su novia cuando él tenía 26 años de edad y ella tan solo 12.

YAIR OSNAIDER VALENCIA HENAO conociendo la edad de ella a través de una relación sentimental de cerca de 1 año, nunca se presentó ante su familia y los encuentros sexuales que tenía con K.Z.E se hacían recurrentemente ocultando a la familia el destino de ella y con quien se encontraba. Al momento de cometer estas conductas tenía la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos, conocía que la menor no había cumplido catorce años, y tenía la capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por ende, le era exigible actuar de manera negativa frente a esa prohibición...”

### **Actuación procesal**

Las audiencias preliminares, fueron llevadas a cabo ante el Juzgado Promiscuo Municipal en Función de Control de Garantías de Liborina, escenario en el cual se formuló imputación en contra del ciudadano Yair Osnaider Valencia por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo. Frente a esos cargos, el procesado no aceptó responsabilidad.

La audiencia de acusación se tramitó el 19 de septiembre de 2023 y la audiencia preparatoria se celebró el 05 de febrero de 2024.

|            |  |
|------------|--|
| Nº Interno | 2024-0268-4  |
| CUI        | 05761 60 0035 0 2023 10017   |
| Acusado    | Yair Osnaider Valencia Henao   |
| Delito     | Acceso Carnal Abusivo Con Menor<br>De Catorce Años en Concurso<br>Homogéneo y Sucesivo |
| Decisión   | Confirma   |

## SOLICITUD

En esta última diligencia, al abogado defensor solicitó que, se practique “una prueba de oficio”<sup>1</sup> consistente en un examen morfológico a la menor K.Z.E pues este es un medio científico idóneo a través del cual se permitiría conocer su edad fisiológica.

## DECISIÓN

Frente a esa petición, el Despacho indicó que<sup>2</sup>, el Código de Procedimiento Penal en su artículo 361 establece una prohibición expresa frente a la práctica de pruebas de oficio.

Aseguró que, dicha norma tiene una razón de ser y es justamente el principio de imparcialidad del juez quien, de ninguna manera en el proceso penal puede tener iniciativa probatoria aunque advierta confusiones o errores que merezcan ser aclarados.

Recuerda que, se trata de un sistema adversarial en el cual, las partes tienen la obligación de presentar su propia teoría del caso y de presentar los elementos materiales de prueba con los cuales pretenden sustentarla, encontrándose el juez vedado para intervenir en uno u otro rol.

En virtud de ello, negó la petición probatoria radicada por el apoderado judicial del procesado.

## RECURSO

El abogado defensor interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación** indicando que, la iniciativa probatoria parte

---

<sup>1</sup> Record: 00:41:41

<sup>2</sup> Record: 01:05:20

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Nº Interno</b> | 2024-0268-4  |
| <b>CUI</b>        | 05761 60 0035 0 2023 10017   |
| <b>Acusado</b>    | Yair Osnaider Valencia Henao   |
| <b>Delito</b>     | Acceso Carnal Abusivo Con Menor<br>De Catorce Años en Concurso<br>Homogéneo y Sucesivo |
| <b>Decisión</b>   | Confirma   |

de la Defensa pero que, requiere que, por medio del Despacho se oficie a Medicina Legal para que se realice ese examen pues, ni él ni su defendido pueden exigirle, la práctica de esas pesquisas.

Recalca que, con su petición no se afecta el principio de imparcialidad del juez, *“simplemente por facilidad probatoria y dinamismo de la prueba se solicita a la Judicatura se expidan las órdenes pertinentes, pero lo que es claro es que, la iniciativa parte de la Defensa”*

### **NO RECURRENTES**

El **delegado fiscal como no recurrente**, solicitó se declare desierto el recurso de alzada por cuanto el recurrente no atacó la decisión, sólo se refirió a un aspecto “aclarativo” indicando que, la iniciativa devenía de la defensa.

En caso de estudiarse de fondo el recurso arguye que, la postura de la Judicatura es acertada pues, la no admisión de su petición probatoria deviene de una expresa prohibición legal pues con ella se materializa el principio de la imparcialidad que debe revestir a todo juez penal.

La petición formulada por su contraparte, se torna desnaturalizada pues se estaría inclusive hablando de una diligencia investigativa, la cual al no haberse llevado a cabo, desconoce la pertenencia de ese dictamen que se depreca.

No puede manifestar la Defensa que, Medicina Legal no lleva a cabo las valoraciones cuando son solicitadas por esa por parte procesal pues para ello fue diseñada esa institución, razón por la cual, en caso de denegarse los estudios, debía poner en

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Nº Interno</b> | 2024-0268-4  |
| <b>CUI</b>        | 05761 60 0035 0 2023 10017   |
| <b>Acusado</b>    | Yair Osnaider Valencia Henao   |
| <b>Delito</b>     | Acceso Carnal Abusivo Con Menor<br>De Catorce Años en Concurso<br>Homogéneo y Sucesivo |
| <b>Decisión</b>   | Confirma   |

conocimiento de la Procuraduría General de Nación esa irregularidad, pero de ninguna manera resulta viable que, inste al Despacho para llevar a cabo ese acto que únicamente le corresponde a la Defensa.

Recordó que la imputación data de meses atrás y que, esa parte procesal podía establecer un programa metodológico para recopilar los medios de prueba que estimare necesarios para su labor.

El **Delegado del Ministerio Público** solicitó que, la decisión de mantenga incólume pues el recurso no fue debidamente sustentado y, en todo caso, la Judicatura brindó argumentos de índole legal, por los cuales no resulta viable acceder a la petición probatoria.

El A quo **no declaró desierto el recurso** pues, de forma concreta el abogado atacó la decisión aduciendo que, la pretensión probatoria devenía de la Defensa y que por lo tanto no se trata de una prueba de oficio, argumento que estima suficiente para pronunciarse.

Reiteró que, en virtud del principio de imparcialidad se le impide decretar pruebas de oficio por iniciativa propia o permitir que sea instrumentalizado por las partes para que éste proceda a ordenarlas.

Una de las bases fundamentales del sistema penal acusatorio es la facultad probatoria que tienen las partes desde el origen de la investigación para fundamentar su teoría del caso, razón por la cual, tanto Fiscalía como Defensa e inclusive los intervinientes, pueden acudir ante las entidades públicas o privadas a fin de estimar las pruebas que estimen necesarias para probar sus

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Nº Interno</b> | 2024-0268-4  |
| <b>CUI</b>        | 05761 60 0035 0 2023 10017   |
| <b>Acusado</b>    | Yair Osnaider Valencia Henao   |
| <b>Delito</b>     | Acceso Carnal Abusivo Con Menor<br>De Catorce Años en Concurso<br>Homogéneo y Sucesivo |
| <b>Decisión</b>   | Confirma   |

teorías del caso. En este caso, la Defensa podía acudir ante el juez con funciones de control de garantías para que, dispusiera la práctica de ese examen, pero no se realizó dicha actuación.

Recuerda que, se trata de un sistema adversarial y, el juez no puede suplir la omisión de alguna de las partes.

En virtud de ello, no repuso la decisión adoptada y concedió el recurso de apelación.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 34 numeral 1, de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para desatar la alzada, limitada al estudio de los argumentos de inconformidad expuestos por la parte apelante y de aquellos que estén ligados de manera inescindible a ellos.

Aunque la alzada presentada por el defensor, bordea los límites de la indebida sustentación, cuestión que daría mérito a denegar el recurso interpuesto, se tiene que mínimamente atacaron la razón que fundamentó la decisión en primera instancia. Por ello, la Sala dará trámite a la apelación.

El modelo procesal de la Ley 906 de 2004, acoge los lineamientos de lo que se conoce como sistema acusatorio, el cual cuenta entre sus características distintivas: «a) *el reconocimiento expreso y real que se concede a la defensa de enfrentarse con la Fiscalía en un juicio contradictorio, oral y público; b) la equidistancia que guarda el juez tanto de la Fiscalía como de la defensa; y, c) la precisión y respeto por el marcado espacio excluyente de los roles que juegan cada uno de los intervinientes en la contienda, que se concreta en un escenario de enfrentamiento entre partes, la separación entre*

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Nº Interno</b> | 2024-0268-4  |
| <b>CUI</b>        | 05761 60 0035 0 2023 10017   |
| <b>Acusado</b>    | Yair Osnaider Valencia Henao   |
| <b>Delito</b>     | Acceso Carnal Abusivo Con Menor<br>De Catorce Años en Concurso<br>Homogéneo y Sucesivo |
| <b>Decisión</b>   | Confirma   |

*acusación y juzgamiento así como la práctica de la prueba en el contexto del juicio sobre la base de la inmediación» (CSJ AP, 16 Oct. 2013, Rad. 39986).*

Este planteamiento conceptual de la participación de las partes y los intervinientes en el proceso penal incide en la injerencia del juez en las postulaciones de quienes acuden a la administración de justicia, porque con el advenimiento del sistema penal acusatorio, ha sido despojado del rol de investigador oficioso que lo caracterizaba en la Ley 600 de 2000. En el nuevo modelo, su papel se transforma, al fungir como garante de la imparcialidad y legitimar su función por vía de resguardar el derecho a un juicio justo en el que ha de primar la igualdad material (artículo 13 de la Constitución Política).

A tono con lo señalado, la distribución de roles conlleva cargas procesales definidas para las partes, acorde con la lógica que orienta sus pretensiones. Para la Fiscalía, encargada por mandato constitucional de ejercer la acción penal e investigar los hechos con características delictivas que lleguen a su conocimiento (artículo 250 de la Carta Política) y, por su parte la Defensa tiene como finalidad desvirtuar esos señalamientos incriminatorios, lo cual puede lograr a través de una estrategia pasiva, acorde con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 125 del C. de P.P o asumiendo táctica activa, la cual consiste en desplegar actos investigativos que permitan confrontar o derruir la postura del ente acusador.

En el caso en concreto, el apoderado judicial del procesado, manifestó su interés de presentar elementos de prueba para controvertir la teoría incriminatoria del ente fiscal y fue por ello que, en la audiencia preparatoria, descubrió, enunció y solicitó la

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Nº Interno</b> | 2024-0268-4  |
| <b>CUI</b>        | 05761 60 0035 0 2023 10017   |
| <b>Acusado</b>    | Yair Osnaider Valencia Henao   |
| <b>Delito</b>     | Acceso Carnal Abusivo Con Menor<br>De Catorce Años en Concurso<br>Homogéneo y Sucesivo |
| <b>Decisión</b>   | Confirma   |

recepción de pruebas testimoniales y documentales, accediéndose a su práctica por parte de la Judicatura, es decir que, desde ese momento mostró su interés en ejercer una defensa activa.

Sin embargo en esa misma diligencia, bajo una percepción equivocada de sus derechos y deberes como parte, le solicitó al Juez de Conocimiento que, por su intermedio se oficiara a Medicina Legal con el fin de realizar un examen morfológico a la menor víctima y de esa forma lograr determinarse su edad fisiológica, olvidando que, el sistema penal acusatorio le entregó esas facultades investigativas a la Fiscalía y a la Defensa encontrándose la Judicatura vedada para intervenir, de cualquier manera, en la recolección de los medios de conocimiento.

Y es que frente a este aspecto, el abogado defensor refirió que, se encontraba imposibilitado para llevar a cabo esa labor por cuanto, en su criterio, no puede exigir la práctica de ese medio de prueba a Medicina legal haciéndose necesaria la intervención de un juez, sin embargo, esos dichos de ninguna manera pueden ser acogidos pues, el Código de Procedimiento Penal en desarrollo del principio de igualdad de armas, habilitó de manera expresa a esa parte procesal para que, también pudiera hacer uso de los servicios que presta dicho instituto.

Recuérdese que, el principio de igualdad de armas constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio de juicio justo, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material



|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Nº Interno</b> | 2024-0268-4  |
| <b>CUI</b>        | 05761 60 0035 0 2023 10017   |
| <b>Acusado</b>    | Yair Osnaider Valencia Henao   |
| <b>Delito</b>     | Acceso Carnal Abusivo Con Menor<br>De Catorce Años en Concurso<br>Homogéneo y Sucesivo |
| <b>Decisión</b>   | Confirma   |

probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y detrimento del segundo.

Para materializar ese principio, el legislador revistió de iguales herramientas investigativas tanto a la Fiscalía como a la Defensa y, de forma expresa en su artículo 204 del Código de Procedimiento Penal indicó que, ambas partes pueden hacer uso de los servicios que presta el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

A su tenor la norma en comento reza:

“El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial. **Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten.**

La Fiscalía General de la Nación, el imputado o su defensor se apoyarán, cuando fuere necesario, en laboratorios privados nacionales o extranjeros o en los de universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras...” (Negritas fuera del texto)

En ese sentido, no comprende la Sala los motivos por los cuales el abogado insta a la Judicatura para que, por su intermedio se lleve a cabo esa pesquisa investigativa ante ese Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuando, lo cierto es que, en virtud del ese principio adversarial que rige el sistema penal oral acusatorio la carga de la prueba se encuentra en cabeza de las Fiscalía y Defensa y no del Despacho, a quien no le corresponde

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Nº Interno</b> | 2024-0268-4  |
| <b>CUI</b>        | 05761 60 0035 0 2023 10017   |
| <b>Acusado</b>    | Yair Osnaider Valencia Henao   |
| <b>Delito</b>     | Acceso Carnal Abusivo Con Menor<br>De Catorce Años en Concurso<br>Homogéneo y Sucesivo |
| <b>Decisión</b>   | Confirma   |

de ninguna manera decretar pruebas ni tampoco mediar en el desarrollo de actividades de recolección probatoria de ninguna de las partes.

Si el profesional del derecho requería de ese examen para demostrar por, ejemplo que la menor presentaba características fisiológicas que no se corresponden con su edad, lo cierto es que, debió elevar la solicitud de forma directa ante la entidad encargada de realizar esas pesquisas y si, por ejemplo no mediaba el consentimiento de los representantes legales para la práctica de ese examen, podía acudir ante Juez con Función de Control de Garantías para que, se analizara la petición y se brindaran las ordenes correspondientes, pero nada de ello se hizo.

Ahora bien, no desconoce la sala que la igualdad de armas puede invocarse incluso en la audiencia preparatoria cuando la defensa ha realizado todos los actos tendientes a la obtención de la prueba, pero que pese a su diligencia debidamente probada ante el juez de conocimiento, ello no ha sido posible por la desidia o negligencia de las autoridades competentes u organismos administrativos señalados para el acatamiento de órdenes judiciales al respecto; sin embargo este no es el caso a estudio, toda vez que lo acontecido en el proceso demuestra la inactividad de la defensa en la obtención de la prueba que erróneamente solicita como de oficio<sup>3</sup>.

No puede pretenderse por el profesional del derecho que, la Judicatura asuma cargas que únicamente le competen a las partes, resultando más incoherente aún que, se solicite ese acto investigativo en la audiencia preparatoria cuando se entiende que

---

<sup>3</sup> C.S.J, Sala Penal, radicado 35432 de 01/12/2010, Definición de competencia.

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Nº Interno</b> | 2024-0268-4  |
| <b>CUI</b>        | 05761 60 0035 0 2023 10017   |
| <b>Acusado</b>    | Yair Osnaider Valencia Henao   |
| <b>Delito</b>     | Acceso Carnal Abusivo Con Menor<br>De Catorce Años en Concurso<br>Homogéneo y Sucesivo |
| <b>Decisión</b>   | Confirma   |

para ese momento procesal cesa la etapa investigativa para la defensa y por ende la facultad para recolectar elementos materiales probatorios.

Así las cosas, la posibilidad de obtener ese peritaje que echa de menos se encuentra precluida y, hacerlo en los términos que se propone por el recurrente atenta de manera flagrante contra la ritualidad establecida en la ley 906 de 2004 y de forma inescindible contra el debido proceso y el derecho de contradicción que le asiste al ente acusador.

En virtud de lo anterior, se procederá a **CONFIRMAR** la decisión objeto de alzada.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR,** la decisión proferida el 05 de febrero de 2024 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, a través de la cual denegó solicitud probatoria.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen para que, se continúe con desarrollo de las diligencias.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Nº Interno</b> | 2024-0268-4  |
| <b>CUI</b>        | 05761 60 0035 0 2023 10017   |
| <b>Acusado</b>    | Yair Osnaider Valencia Henao   |
| <b>Delito</b>     | Acceso Carnal Abusivo Con Menor<br>De Catorce Años en Concurso<br>Homogéneo y Sucesivo |
| <b>Decisión</b>   | Confirma   |

**JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5f3cf72607e3a9da273948d3c82608236f38601f15c754a88eaa549534476b**

Documento generado en 22/02/2024 08:01:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>